

Universidad Latina de Costa Rica
Pérez Zeledón
Escuela de Ciencias Sociales
Carrera: Derecho
Trabajo Final de Graduación

**Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el
ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema
educativo público. San José, 2021**

Sustentante:

Dalila Jiménez Jiménez

Abril 2022

TRIBUNAL EXAMINADOR

Este Proyecto titulado **Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021**

Fue aprobado por el Tribunal Examinador de la Carrera Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, como requisito para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho

MSc. Betsy García Charpentier
Tutora



Lic. Josué Godínez Zuñiga
Lector



Licda. Ana Lorena Borges Montero
Lectora



Carta Filólogo

Señores:
Universidad Latina de Costa Rica
Facultad de Ciencias Sociales
Escuela de Derecho
Sede: Pérez Zeledón

Por este medio, hago constar que el Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, titulado: **“Objeción de conciencia, alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público. San José, 2021”**, presentado por la estudiante: Dalila Jiménez Jiménez; portadora de la cédula: 1 -156-70810; cumple a cabalidad con los siguientes requisitos:

- Discurso verosímil.
- Independencia de juicio.
- Redacción y ortografía, corregidas por el especialista.

Dado en San Isidro de El General, a los 19 días del mes de marzo del 2022; a solicitud de la interesada.

Atentamente:



Geovanny Rivera Fernández.

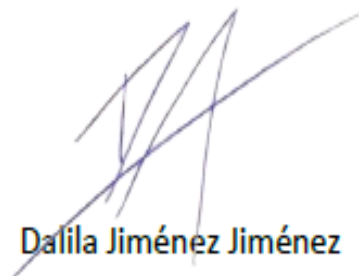
Cédula: 1-0615-0079.

Colegiado 8836

Licenciado en la enseñanza del Español con énfasis en Lingüística.

DECLARACIÓN JURADA

Yo Dalila Jiménez Jiménez alumno(a) de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de la responsabilidad penal de este acto, que soy el autor intelectual del Proyecto de Graduación titulado **Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021** por lo que libero a la Universidad Latina de Costa Rica, de cualquier responsabilidad en caso de mi declaración sea falsa. Brindada en San Isidro de El General, San José-Costa Rica en el día 14 del mes de abril del año dos mil veintidós.



Dalila Jiménez Jiménez

Cédula: 115670810

A mi mamá

Tabla de contenido

Tablas y gráficos	viii
Capítulo I	2
Introducción	2
Antecedentes	3
Hipótesis	9
Objetivos	11
Objetivo General:	11
Objetivos Específicos:	11
Alcances	13
Limitaciones.....	14
Capítulo II	16
Capítulo II	17
Marco Teórico.....	17
San José.....	17
Generalidades.....	17
Historia.....	17
Límites	19
Educación.....	20
Sistema Educativo Costarricense.....	20
Inicios del Sistema Educativo.....	20
Orígenes del Sistema Educativo de Costa Rica	20
Filosofía del Sistema Educativo Costarricense.....	22
Marco conceptual.....	24
Objeción de conciencia, concepto.....	24

El derecho a la objeción de conciencia	25
Características de la objeción de conciencia.....	25
La doctrina de la objeción de conciencia.....	25
Derecho a la libertad de opinión	27
Derecho a la Educación:	29
Marco Legal	32
Interés Superior de la Persona Menor de Edad.....	35
Convención sobre los Derechos del Niño	37
Capítulo III.....	40
Marco Metodológico.....	40
Enfoque.....	41
Diseño de la investigación	41
Tipo de Investigación.....	42
Fuentes	43
Fuentes Primarias.....	43
Fuentes Secundarias.....	44
Sujetos.....	44
Población.....	45
Muestra	45
Técnica de Recolección de la Información.....	45
Entrevista	46
Análisis documental.....	47
Operacionalización de variables	48
Capítulo IV.....	51
Análisis de Resultados	51

Análisis de Resultados Generales Obtenidos.....	52
Resultados de la entrevista:.....	52
Variable.....	55
Objeción de Conciencia	55
Variable.....	60
Derecho Comparado	60
España.....	61
Chile.....	63
Argentina.....	64
Capítulo V.....	67
Conclusiones y Recomendaciones.....	67
Conclusiones objetivo específico 1.....	67
Recomendaciones objetivo específico 1	68
Conclusiones objetivo específico 2.....	69
Recomendaciones objetivo específico 2	70
Conclusiones objetivo específico 3.....	70
Recomendaciones objetivo específico 3	71
Conclusiones objetivo específico 4.....	71
Recomendaciones objetivo específico 4	72
Anexos	73
Carta de Tutor	73
Carta Lector # 1	75
Carta Lector # 2	76
Licencia de Distribución.....	77
Instrumento	79

Referencias.....	83
------------------	----

Tablas y gráficos

Tabla # 1	52
Gráfico # 1	53
Gráfico # 2	53
Gráfico # 3	54
Gráfico # 4	56
Gráfico # 5	59

Capítulo I

Capítulo I

Introducción

Partiendo de la idea de que la educación es un derecho fundamental amparado, tanto por la Constitución Política como por la Declaración Universal de Derechos Humanos, se observa la necesidad y trascendencia de abordar temas como el presente; puesto que la objeción de conciencia, aunque en un principio se encuentra protegida por derechos individuales, mismos que permiten la libertad de expresión, credo, pensamiento y otros; también tiene o debe tener, limitaciones, las cuales privan ese derecho individual con la finalidad de no aprobar la transgresión de un derecho de bien común; es decir, se le podría imponer una sanción o una restricción a la libertad de opinión si por ejemplo, con ese criterio se estuviese influyendo a personas; que de igual forma, tienen otras creencias y quizás el lugar para hablar de ciertas preferencias religiosas o posturas ontológicas no es el adecuado, tal es el caso de los centros educativos.

Por otro lado, es compleja la idea de asentar restricciones como las presentes, debido a que a las personas no se les puede exigir que hablen y actúen siempre acorde con lo que está políticamente correcto; los seres humanos son sumamente diferentes unos de otros y cada quien tiene particularidades que hacen que se nos diferencie, no solo en formas de pensar, sino también en la cultura, costumbres, religiones o posiciones políticas; entre otras, sin embargo, lo que se pretende con este estudio no es minimizar la objeción de conciencia, sino más bien darle la importancia que ésta tiene y de igual forma establecer parámetros en los cuales el interés común se sobrepone a esa posición individual, puesto que es de gran importancia delimitar: cuando, lo que se piensa, dice o no dice puede afectar a un conglomerado de individuos.

Ahora bien, existen distintas posturas por parte del Ministerio de Educación en cuanto al tema, debido a que se debate la idea de que al establecerse la objeción de conciencia como un derecho sin restricciones para los educadores, se priva entonces al estudiantado del derecho a una educación de calidad, esto por cuanto no se permite brindar información veraz y pertinente al estudiantado en temas que se consideran tabú y por ende se da un retroceso en la forma de educar a la comunidad estudiantil y también una discriminación hacia grupos minoritarios de los cuales se evita hablar, como la comunidad LGBT; tal es el caso expuesto por el periódico La República

el cual indica que: *“Los empleados públicos que así lo deseen podrían argumentar objeción de conciencia para abstenerse de participar en programas de formación y capacitación que sean contrarios a sus convicciones religiosas, éticas y morales”* (La República, 2021).

Antecedentes

La presente investigación se realiza basándose en los siguientes antecedentes, cabe destacar que la investigación se cataloga como exploratoria, por cuanto no hay investigaciones referidas en el ámbito de la Educación, por lo que parece que se inicia incursionando en un terreno del cual apenas se puede comenzar a observar las primeras gestiones. Dentro de los antecedentes nacionales destaca:

El estudio de (Gallardo, 2021, pág. 8):

Al retornar al tema central, inferir desde los individuos derechos naturales inalienables garantizados por la ley y cuyo cumplimiento debe estar vigilado por el Estado, al igual que su violación ha de ser castigada por su institucionalidad jurídica, es decir, por el Estado, son factores propios de las sociedades modernas que concurren en el carácter de la objeción de conciencia. La subjetividad de los individuos no puede ser forzada por una determinada práctica institucional. Así, ninguna mujer puede ser forzada a aceptar un aborto terapéutico (que a juicio de los médicos salvaría quizás su vida) y tampoco ningún profesor puede ser obligado a “enseñar” que la práctica homosexual permanente es propia de una minoría de seres humanos y que ello ha de ser aceptado como natural (en el sentido de que no debe generar discriminación ni desprecio). Al hacer uso de su libertad racional, la mujer puede elegir dar a luz el hijo y los médicos o algunos de sus auxiliares pueden negarse a atenderla. En este último caso, la institución hospitalaria que da seguimiento a su proceso, tiene la obligación jurídica de dotarla de personal médico que la atienda profesionalmente. Si sus responsables no lo hacen, podrían ser acusados de una eventual muerte de la mujer en los circuitos judiciales y condenados (o absueltos) según dictamine la ley. Una situación semejante podría darse ante objeciones de conciencia generadas, eventualmente, entre profesores que se negaran a enseñar la realidad de la opción homosexual en la especie humana o el vínculo existente

entre sentimientos y responsabilidades de los jóvenes y su comportamiento sexual genital. En este último caso, la autoridad del liceo debería ser informada a tiempo para proveer reemplazantes que profesionalicen esos cursos donde podrían darse ausencias con alcances negativos para alcanzar objetivos del currículo estudiantil más amplio. También los padres de familia (o apoderados legales de los jóvenes) podrían indicar que esos estudiantes no participarían de esas clases porque las familias de los jóvenes lo juzgaban improcedente y negativo. Las acciones judiciales podrían presentarlas tanto las autoridades estatales (de educación) como los padres de familia y la jurisprudencia (los fallos de las cortes en cada caso) trazarían la ruta institucional de esas legítimas objeciones de conciencia. La objeción de conciencia es un derecho de todo ciudadano en una mayoría de las sociedades actuales, pero sus alcances o efectos pueden generar situaciones que dañen a terceros y la materialidad de estos daños ha de resolverse en los circuitos judiciales.

Se ve en este sentido que se hace una explicación convincente sobre el derecho a la libertad que tienen las personas que se encuentran en situaciones de objeción de conciencia, donde el Estado debe ser responsable de proteger y dotar a toda la población de acuerdo con sus necesidades. Asimismo, el Estado también vendría a ser responsable en caso de que no dotarse de sus necesidades acorde con su libertad racional nacidas en el seno familiar y marcar aquí un punto de referencia importante en la presente investigación dentro del ámbito educativo.

También se puede observar otro antecedente del mismo autor y de reciente data con respecto a un caso que ha resultado muy polémico en el país, como lo fueron las Guías de Educación Sexual. Al respecto argumenta el autor (Gallardo, 2021, pág. 14):

Una reciente administración política de Costa Rica (2014-2018) estimó que resultaría provechoso para los estudiantes del último curso de liceo recibir clases sobre su emocionalidad personal. Produjo así unas *Guías de Educación Sexual y Afectividad* (parte de una línea estratégica que hacía *de la formación de personas* el eje de la actividad de

todos los programas) que serían utilizadas por docentes de esos cursos. La iniciación sexual con penetración se da a una edad bastante temprana en Costa Rica. Un 14 % de las mujeres y un 24 % de los varones han tenido relaciones sexuales antes de los 15 años y el 50 % de jóvenes lo ha hecho con parejas al menos 5 años mayor que ellos o ellas. Un 25 % ha mantenido este tipo de relación con una persona que le sobrepasa 10 años o más. Por las diferencias de experiencia, la utilización de anticonceptivos en estos emparejamientos resulta baja. *Los vínculos emocionales resultan negativos para la juventud.* El abuso suele ser parte de estos vínculos. Bueno, el curso propuesto para quienes estaban terminando su liceo levantó oposición en diferentes sectores (religiosos y parentales). Un lema común de estos grupos opositores fue que *la educación sexual era asunto de las familias.* Otro tema controvertido fue el de la *homosexualidad.* Aquí la acusación era que las guías la estimulaban (en realidad trataban la homosexualidad como propia de una *minoría* (mujeres y varones) en la especie y, por ello, ‘natural’ cosa hoy reconocida por todo el mundo. La finalidad de las guías en este punto era bajar la hostilidad y el desprecio hacia las personas homosexuales. En fin, que el asunto se agitó y protestó en calles y prensa (y fue tema en las elecciones generales de autoridades políticas) sin siquiera haberse leído las guías. La agria riña (porque no era controversia) se prestaba para que *profesores hicieran objeción de conciencia* y también para que los *padres de los estudiantes* lo hicieran. Los padres llevaban ventaja porque podían negarse a que sus hijos recibiesen las clases respectivas, aunque el costo de la ausencia lo pagasen sus hijos. Los profesores, en cambio, corrían el peligro, si hacían objeción de conciencia, de perder sus contratos especialmente si no eran titulares del cargo. Entiendo que ninguna situación, o casi, llegó hasta los circuitos judiciales. El punto era que un Ministerio *imponía un programa* controversial a padres o familias y también lo *imponía a los profesores.* Mi opinión es que el Ministerio de Educación debió presentar (en la forma jurídica que le fuese más conveniente) las Guías de Educación Sexual y Afectividad a alguna corte competente para que ella las apoyara. Así, la controversia se habría dado entre legalidad e ilegalidad, siempre que hubieran podido darse *objeciones de conciencia,* pero ellas habrían sido rechazadas en los circuitos judiciales y los objetores habrían perdido peso social y político-cultural.

En este antecedente, se estaba ante una situación que causó polémica como lo era la implementación de las guías sexuales, donde muchos padres de familia se opusieron categóricamente y los docentes no podían objetarla por cuanto ello implicaría un posible cese de sus funciones. Se nota en este sentido cómo el autor concluye que el asunto en cuestión debió ser sometido a los tribunales comunes con el fin de determinar la legalidad e ilegalidad de las mismas, y con ello las partes se tendrían que avenir en su mayoría sin que hubiera objeciones en conciencia. Incluso el autor menciona que ésa hubiera sido la mejor alternativa para las partes, habiéndose evitado los retrasos que los opositores causaron y las enmiendas que debió realizar el Ministerio de Educación Pública.

Existen estudios internacionales que han servido de fundamento para la presente investigación, donde se analizan los límites de esa identidad cultural y las consecuencias, todas éstas relacionadas con el derecho a la educación, lo cual contribuye en esta investigación dado que efectivamente concluye sobre la necesidad de deliberar sobre la identidad cultural sin que se pierda el concepto de sociedad. Se ve en este sentido la investigación de marras de su autora (Fernández Soria, 2020.):

El tema central del artículo es la exposición de los argumentos en favor del derecho a la identidad cultural y la discusión sobre sus límites. Pretende mostrar la problemática que envuelve la reclamación de la identidad diferenciada en la enseñanza y explorar las consecuencias que su aplicación irrestricta puede tener para las políticas educativas integradoras de la libertad y la igualdad. Siguiendo una metodología exploratoria, explicativa y descriptiva, el texto empieza exponiendo la actualidad de la identidad cultural y su alcance; realiza a continuación una relectura de los conceptos que le afectan, particularmente los de educación, cultura e identidad cultural; aborda después el derecho a la identidad cultural y su contenido; examina luego las posiciones que impulsan el desarrollo de la identidad cultural; por último, se discuten algunos de los medios fomentadores de ese desarrollo y sus límites en relación con el derecho a la educación. Concluye fundamentando la necesidad de acoger el debate de la identidad cultural como parte del derecho a la educación, pero preservando la cohesión social. (pág. 23)

Otro estudio llevado a cabo en España da una explicación exhaustiva sobre la necesidad del derecho a la educación que tienen los ciudadanos, incorporándolos como sujetos pasivos, en relación con la libertad de enseñanza. Ello con respecto a los derechos de los jóvenes a que se les respeten sus convicciones de cualquier índole, el derecho de los docentes dentro de la libertad de cátedra y por último el estudio concluye que, aunque se trate de objeción en conciencia, éste debe trasladarse a los padres, quienes tienen sobre el menor la titularidad del derecho de libertad ideológica. Esto lleva a ofrecer una importante solución a muchos conflictos que pudieran surgir en las aulas, por objeción en conciencia, el cual deba ser de acuerdo con lo que indica el estudio que sea el padre de familia quien gestione esta ante la institución educativa. En este sentido se puede observar el estudio de investigación de su autor (Soler Martínez, 2020):

Desde la perspectiva del mencionado Artículo 27.1 de la Constitución: “Todos tienen derecho a la educación”, cabe entender que estamos ante un derecho ejercido por un ciudadano, (niño) como sujeto pasivo de la educación con derecho a recibirla. Cuando se alude a “todos”, se está haciendo referencia a que también gozan de este derecho los padres, los alumnos y las personas físicas y jurídicas. Continúa el artículo 27.1 afirmando que “se reconoce la libertad de enseñanza”, asignándole al Estado la responsabilidad de que todos, en función de sus posiciones, puedan gozar del ejercicio y de las obligaciones de tal derecho. Además, los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante el servicio público de enseñanza, conformado por la programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes públicos, art. 27.5. CE, la inspección y la homologación del sistema educativo art. 27.8. CE, y la ayuda a los centros docentes art. 27.9. CE. El Tribunal Constitucional ha interpretado el derecho a la educación y por ende la libertad de enseñanza en sentido amplio, de tal modo que les ha asignado tres derechos, en referencia a los tres sujetos relevantes en la educación de los niños. A saber: los titulares de los centros docentes, los profesores y los alumnos o sus padres o tutores. Así, según la STC 5/1981, de 13 de febrero, la libertad de enseñanza, que puede ser entendida como una proyección de la libertad religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, las ideas y opiniones protegidas por otros

preceptos constitucionales (arts. 16.1 y 30.1.a CE) implica: Derecho de los titulares del centro: el derecho a crear instituciones educativas. Art. 27. 6 CE. Derecho de los profesores: libertad de cátedra, derecho de quienes llevando a cabo personalmente las funciones de enseñar, a desarrollarla con libertad y dentro de los límites propios del puesto docente que ocupen. Art. 20.1.c CE. Derecho de los padres: del principio de libertad de enseñanza deriva también, Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 F.J. 7º, el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desea para sus hijos. A profesores, padres y en su caso alumnos; se garantiza el derecho a intervenir en el control y gestión de los centros docentes. Art. 27.7 CE, y Derecho de los alumnos a que se respeten sus convicciones y su integridad personal, física, psicológica y moral. En esta misma línea, la STC 154/2002, de 18 de julio, en sus Fundamentos Jurídicos 9 y 10, atribuye a los padres la titularidad del derecho fundamental de libertad ideológica, aunque se trate del derecho de objeción de conciencia del menor. Los padres ejercen en este caso de representantes legales de los menores, por ostentar la patria potestad de éstos. (pág. 941).

Dentro de las consideraciones de los antecedentes internacionales, se toma el estudio que a continuación se describirá por considerarse que debe ser abordado como temas transversales, en la educación de valores o bien, la educación para la salud, temas éticos sin que se enmarquen dentro de etiquetas en una sociedad como la nacional que, como su autor lo indica, se encuentra muy sensibilizada por un tema de pandemia y el compromiso del Estado por educar. Considerar el tema de la presente investigación, permite analizar dentro de cuáles ejes transversales y cuáles serían los temas que se puedan incorporar en los programas educativos, donde se brinde oportunidad para todos. En este sentido lo que el autor (Ramil & Uchá, 2020) indica:

La transversalidad en Educación Primaria se contempla atendiendo en todas las áreas a la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico; así como la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual y la educación emocional, dedicando un tiempo diario a la lectura. Además, en el Tercer

Ciclo de Educación Primaria se contempla la inclusión de la materia Valores Cívicos y Éticos y se oferta obligatoriamente la de Religión «sin asignatura espejo»; el planteamiento en estos puntos es similar en la ESO, reforzando además la orientación con perspectiva de género. La pretendida entrada en vigor de la nueva Ley en el curso 2020-2021 se ha visto comprometida por el estado de alarma y por la oposición de los grupos parlamentarios del Partido Popular, Ciudadanos y Vox, que han presentado enmiendas a la totalidad. Se está en un momento crítico, con la incorporación de alumnos a las aulas en precario por el temor a la expansión del coronavirus en espacios en los que, forzosamente, conviven durante largo tiempo niños y adultos. La sociedad está mucho más sensibilizada con el problema sanitario, que es apremiante, pero a él se añade la falta de consistencia de las normas genéricas que regulan la educación obligatoria en el país. Cuando se presenta una situación tan grave como una pandemia, que afecta a todos y todas, ¿qué ha hecho la escuela para preparar? ¿Qué se ha aprendido transversalmente o en línea recta? Y, sobre todo, ¿cómo se va a preparar la escuela a partir de ahora? ¿A qué valores se apelará? El BOE no tiene todas las respuestas porque es la sociedad entera la que debe comprometerse en educar para vivir, para que todos y todas tengan las cualidades que definen a la persona como tal y que permiten ser como se debe ser, reiterando las palabras de Concepción Arenal hace ciento treinta años (pág. 124)

Hipótesis

El presente trabajo de investigación busca primordialmente explorar el impacto de la objeción de conciencia en el ejercicio del derecho a la educación, para consecuentemente analizar aspectos relativos a la aplicabilidad del término en el marco jurídico debido a que; como bien se sabe, esa libertad que atribuye la objeción de conciencia como un derecho humano y fundamental choca de forma directa, en ocasiones, con derechos colectivos, como es el derecho del acceso a una educación variada y actualizada, acorde con la realidad y al contexto actual, sin vicios estereotipados o condicionados por la opinión moralista o religiosa de un tercero. Aunque sea válida, principalmente para la persona que la profesa, se considera, resulta en un nivel inferior cuando se habla contrastada al interés superior de la persona menor de edad, debido a que como lo indica el numeral cinco del Código de la Niñez y la Adolescencia, se debe pensar en

el bienestar o el resguardo de los derechos de las personas menores de edad, antes de tomar cualquier decisión que atañe o perjudique a éstos.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social. (Sistema Costarricense de Información Jurídica, 1998).

A partir de esa idea se considera relevante prestar atención a que el acceso a una educación libre de sesgos es esencial para el adecuado crecimiento cognitivo del estudiantado; además, el hecho de que éstos se puedan desenvolver dentro de instituciones con profesionales de calidad quienes, antes de brindar un criterio personal, puedan explicar y exteriorizar con elocuencia y diplomacia el significado de conceptos relativos a temas que se consideren difíciles de abordar, como la diversidad de perspectivas de género, los distintos métodos anticonceptivos, la sexualidad; entre otros. Resulta ser un factor trascendental para formar una comunidad estudiantil con más empatía hacia las distintas realidades sociales a las cuales se enfrentan o van a enfrentar los adultos del mañana.

Todo esto hace pensar que la opinión o ideologías individuales no tienen relevancia o trascendencia; no obstante, sí la tienen, lo que sucede es que esa libertad de pensamiento no puede pasar por encima de derechos colectivos y menos de derechos colectivos de grupos protegidos, como lo son las personas menores de edad.

Dicho esto, se puede incursionar en distintas hipótesis que se generan para contestar la primordial del presente estudio, como lo son: ¿Las personas docentes son imparciales al impartir temas que contraríen sus ideologías o posturas ontológicas? ¿La educación abarca los temas necesarios para formar personas que eviten tratos discriminatorios? ¿La objeción de conciencia podría verse como un tipo de fraude de ley? ¿Propicia la objeción de conciencia tratos discriminatorios?

Estas y otras interrogantes son relevantes a la hora de pensar en el presente tema de estudio, por cuanto, a nivel general se considera que la siguiente interrogante es la principal a tomar en cuenta para contestar las anteriores.

¿Hay incidencia negativa por parte de la objeción de conciencia hacia el ejercicio del derecho a la educación?

Objetivos

Objetivo general:

Investigar los alcances y las limitaciones jurídicas de la objeción de conciencia sobre materia de educación en el sistema educativo público, en San José, 2021

Objetivos Específicos:

1. Estudiar la figura de la objeción de conciencia aplicada en la educación pública
2. Describir el procedimiento aplicado en el sistema educativo público en aplicación a la figura jurídica de la objeción de conciencia.
3. Verificar, mediante la aplicación de instrumentos a diferentes operadores de justicia, la aplicación jurídica de la objeción de conciencia sobre materia de educación en el sistema educativo público.
4. Determinar, mediante el derecho comparado, la figura jurídica de objeción de conciencia sobre materia de educación en España, Chile y Argentina

Alcances

Para la presente investigación se considera preciso empezar este apartado exponiendo que el objeto de estudio es indagar acerca del fenómeno de la objeción de conciencia en relación con el derecho del acceso a la educación. Lo anterior desde un enfoque correlacional donde se plantea analizar ambas variables en función de visualizar si la primera influye de alguna forma en la segunda con el fin de describir esa interacción y los posibles efectos en el sistema educativo y jurídico.

Entonces, antes de todo, es coherente comprender referente a la objeción de conciencia: dónde nace, qué significa y cómo es que ésta se aplica como un derecho que faculta a las personas a abstenerse de realizar un deber jurídico; es decir, no acatar mandamientos u obligaciones dictadas por un órgano o ente judicial o estatal por motivo de su moral o religión. La (Real Academia Española, 2021) define el término de objeción de conciencia como la: *“Negativa de realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos”*. En ese sentido es importante observar y resaltar que esa negativa está orientada a cuestiones éticas y religiosas, las cuales no se pueden ver como un simple capricho de las personas objetoras, sino que tiene que visualizarse como ideologías en cuanto a la forma de ver y asimilar la vida. Esto no es algo antojadizo, sino que es una situación que es tan relevante, importante y significativo para las personas que deben manifestarse porque esto les exige una determinada forma de actuar; así lo describen (Fabra Aguirre, Lotti Mesa, Tamayo Montano, & Pérez Toledo, 2020):

La conciencia puede ser descrita como el juicio reflexivo por el que cada persona distingue interiormente el bien del mal, la actuación correcta de la incorrecta, la acción honesta de la deshonesta, la conducta ética y moral de la inmoral y la contraria a la ética. La conciencia designa los compromisos éticos últimos de una persona: los mandatos éticos son experimentados como obligatorios para quienes creen en ellos. Se considere su origen como nacido de una autoridad ética definida a veces como Dios, o la naturaleza o la razón o la propia individualidad humana, es una apreciación constante y universal que la conciencia no es ni un simple deseo ni un mero capricho. Se asemeja

en algunos aspectos a la ley en cuanto que no es caprichosa ni arbitraria y obliga a la voluntad del creyente consciente. Es precisamente por esto que las personas se sienten bien cuando actúan de acuerdo con ella y quedan intranquilas, desasosegadas, sintiéndose mal, cuando no siguen sus dictados (Parra. 18).

Visto de esta forma se puede humanizar el concepto en cuanto a la postura y realidad que vivencian las personas que objetan, debido a que no lo hacen sin sentido o fundamento, por el contrario; es como si su accionar estuviese regido por una fuerza o un mandato más grande que no les permite actuar de otra forma. Para esas personas muchas veces la realidad es haber crecido y vivido de cierta manera, con diversas costumbres y creencias para que luego, en un abrir y cerrar de ojos o de la noche a la mañana; se les imponga una forma distinta de ver y asimilar el mundo. Resulta inconcebible para éstos y por eso llevan la contraria en cuanto a lo que se les impone el derecho positivo. Esa lucha interna se despliega entre el deber moral y el deber jurídico debido a que, por ejemplo; por un lado, puede estar peligrando el trabajo y por el otro, los principios y valores del individuo.

Limitaciones

Si bien es cierto, toda investigación puede tropezar con obstáculos, los cuales eventualmente pueden ser sumamente molestos y difíciles de sobrellevar; no obstante, se considera de gran importancia tratar de visualizarlos anticipadamente con el fin de obtener planes de contingencia para abordar cada situación de forma efectiva y no interrumpir el rumbo de la investigación. Ahora bien, en cuanto a este punto resulta pertinente recordar que el objeto de estudio es correlacional y lo que se busca fundamentalmente es brindar un análisis de la relación entre la objeción de conciencia y acceso o derecho a la educación. Para esto es clave tener en cuenta que las dos variables deben mezclarse; sin embargo, si esto no sucediera, lo que se pretende realizar es una descripción de cada una de las variables y explicar por qué se considera que no se relacionan entre sí.

Por otro lado, es necesario exponer que, aunque en Costa Rica el término ha tenido cierto auge en los últimos meses por los proyectos de ley que se han ventilado para regular los casos en

los cuales se admite la objeción de conciencia. Este tiene casi tanto tiempo de existir como el ser humano, debido a que desde mucho tiempo atrás han existido personas que con tal de defender su postura religiosa o moral han preferido castigos como la muerte, por no cambiar la manera de pensar y actuar frente a una autoridad que considera que el pensar diferente a lo que establecen las leyes, es una traición imperdonable.

Es por esto que la objeción de conciencia se ha trabajado a lo largo de la historia, pero desde perspectivas un tanto diferentes, debido a que no se le había otorgado un nombre o un concepto que explicara claramente la negativa de acatar órdenes de un órgano judicial por proteger un derecho subjetivo individual. Por esta razón, aunque se considera que es un término bastante estudiado a nivel internacional, a nivel nacional no se tiene tanta información; por ende, resulta ser desconocido y nuevo para el derecho implicando un gran reto, así como una limitación.

Capítulo II

Capítulo II

Marco Teórico

Este capítulo se divide en tres apartados: el marco contextual, donde se podrá ver el contexto en el cual se desarrolló la investigación, las generalidades del lugar e historia; entre otros, así como algunas generalidades del sistema educativo en Costa Rica. Posteriormente el siguiente apartado corresponde al marco conceptual, donde se verá los principales conceptos de la investigación y, por último, se hace una amplia descripción del marco legal que fundamenta la presente investigación; siendo todos estos elementos claves para la presente investigación;

San José

Generalidades

La provincia de San José, capital de Costa Rica, se encuentra en una meseta, rodeada de montañas, por ello se le llama Valle Central. “*Con un área de 4965.9 kilómetros cuadrados, cuenta con una población de 1.633.282.*” (Municipalidad de San José , 2011) La provincia de San José limita con algunas provincias como Alajuela, Heredia, Cartago, Limón y Puntarenas.

La ciudad de San José se encuentra subdividida por 20 cantones y 120 distritos, se dice que fue la primera ciudad en Latinoamérica que se iluminó con energía eléctrica.

Historia

San José estuvo habitado primeramente por indígenas al mando del Cacique Garabito, pero a finales del siglo XVI fue poblado por colonizadores españoles “...*fue uno de los primeros parajes en la habilitación de tierras conocida como Mata Redonda...*” (Municipalidad de San José , 2011). Época en la que se dio una repartición de tierras al señor Pedro de Alas, quien inicia con una propiedad con ganado que posteriormente pasa a sus dos hijos dividiéndose en Mata Redonda y las Pavas. Se mantuvo así por algún tiempo donde ya por el siglo XVII existían dos poblaciones: Cartago y Espíritu Santo, sin embargo, ya se habían dado los primeros

asentamientos en otros lugares. Donde la población española se encontraba distribuida, se nombran diputados especiales para que atiendan a los residentes.

Para esa época se viene a establecer una Iglesia en el Valle de Aserrí y por el año 1738 se termina la construcción del templo dedicado al patriarca San José. A raíz de estas construcciones se ordena a los pobladores que construyan sus viviendas alrededor. Muchos se opusieron por la carencia de agua en esos lugares, fue cuando se establece un modesto acueducto para dar agua a sus pobladores y así poblar los alrededores de ambas iglesias, sin embargo, esa decisión no fue muy bien acogida por los pobladores y solamente unos pocos lo hicieron, por lo que el alcalde de Aserrí obligó, bajo de pena del cobro de cien pesos de multa por incumplimiento. Fue cuando se inicia la población, en los alrededores de la iglesia y ya por el año 1801 se llama oficialmente San José.

Dentro de los principales cultivos que se daban en San José, destaca el cultivo y la comercialización del tabaco, el cual se inicia con la exportación hacia el Reino de Guatemala, siendo esta una de las principales actividades agrícolas de San José.

En el año 1813 se le otorga el título de ciudad al pueblo de Villanueva de San José y se establece el ayuntamiento de San José. Un año más tarde se funda la Casa de la Enseñanza de Santo Tomás, siendo uno de los principales logros del Ayuntamiento. Y según (Municipalidad de San José , 2011) en el año 1922 San José fue declarada la capital de Costa Rica mediante la aprobación de una ley, llamada la Ley de la Ambulancia, conformando oficialmente los pueblos de Curridabat y Aserrí.

San José era la provincia sin embargo sus edificaciones eran sencillas, y no fue sino hasta que se estableció la organización del espacio público y se inicia propiamente el papel de una capital del país.

Ya por los años 1841 se promulga, mediante la Ley de Bases y Garantías, un ordenamiento del país y se establecen cinco provincias, dejando de lado Puntarenas y Limón, poblados que años más tarde se consolidan como provincias de Costa Rica.

Ya por esas épocas en San José existían los grandes latifundios de siembras de café y el casco central es ocupado por las principales familias cafetaleras, quienes no solo se dedicaban al cultivo sino a la exportación del denominado Grano de Oro. También había comerciantes ligados al Estado, realizando sus viviendas con un estilo de influencia europea, mientras que los menos favorecidos económicamente se ubicaron en poblaciones al sur de San José, denominándoseles “*los barrios del sur*”, (Municipalidad de San José , 2011), de allí se desprende una segregación económica y cultural.

Se establecen reformas al Reglamento de Policía, que vienen a dictar normas con respecto a “*la decencia, ornato y salubridad de las poblaciones*” (Municipalidad de San José , 2011).

Ya por la mitad del siglo XIX se establecen los principales edificios estatales, dentro de los que destaca: Biblioteca Nacional, Archivo Nacional, Museo Nacional, Teatro Nacional, Ferrocarril al Atlántico y al Pacífico. Se establecen cañerías y alumbrado con bombillos. Ya con el paso de los años San José centro comienza a ser invadido por el comercio y los pobladores comienzan a emigrar a lugares menos concurridos. En el siglo XX se fomenta fuertemente la educación y actividades artísticas y recreativas, acoge también una gran población de migrantes y entre los años 1980 a 2000 se experimenta una migración alta de personas provenientes de Nicaragua mayormente, por lo que los servicios comienzan a ser insuficientes y el Estado debe realizar acciones para que este crecimiento no se vea deteriorado, por lo que inicia un camino hacia una planificación económica, social y administrativa que ha dado gran quehacer a los políticos, donde día a día deben luchar contra la pobreza, la inseguridad, la drogadicción, el comercio informal, el deterioro de barrios, viviendas, la educación de sus pobladores... (Municipalidad de San José , 2011).

Límites

Costa Rica limita al norte con Nicaragua, al sur con Panamá, al este con el mar Caribe, al suroeste con el Océano Pacífico. Estos límites fueron definidos con Nicaragua por el Tratado Cañas Jerez en el año 1858 y con Panamá por el Tratado Echandi-Fernández en el año 1941.

Educación

Con respecto a la educación, en Costa Rica el índice de analfabetismo es muy bajo, por la facilidad de ingreso a las instituciones educativas, siendo una de las razones más destacadas de nuestro país, que los gobernantes han mostrado un profundo interés en que los niños supieran leer, escribir, es así como en nuestro país existen innumerables centros educativos públicos en todos los niveles, además existe hoy diversidad de opciones universitarias públicas y Privadas, para los estudiantes que deseen continuar sus estudios superiores.

Sistema educativo costarricense.

Inicios del Sistema Educativo

El modelo de educación costarricense en sus inicios presenta un matiz europeo, dada la influencia de los países europeos en el desarrollo de San José. Es por ello por lo que se presenta un modelo educativo español, dada la situación política, social y económica. Esta situación posteriormente viene a dar una importante incursión de la iglesia católica dentro de las políticas de educación y con mayor razón se sientan las bases del sistema educativo español. Fue hasta el año 1857 que se obtiene la Ley de Instrucción Pública, conocida como la Ley de Moyano, donde se viene a estabilizar la instrucción pública. (Robles Barrantes, 2017)

Orígenes del sistema educativo de Costa Rica

En el año 1804 siendo uno de los presidentes el señor Tomás Acosta García, fue quien más se interesó por la educación en nuestro país de allí su destacado trabajo en este ámbito, realiza una orden dirigida a los padres de familia, residentes en Cartago que según indica: (ANCR, 1803)

“para que envíen a dicha escuela sus hijos varones mayores de cinco años, bajo pena a quien no lo hiciere de ocho días de multa por la primera vez y de ocho pesos de multa por cada reincidencia” (pág. 38)

Con la fundación de la Casa de Enseñanza Santo Tomás, se consolida la educación superior en el país y se inicia la educación primaria para las mujeres. A partir de esta época se vienen a establecer una serie de leyes y reglamentos dirigidos hacia un orden educativo y cobra especial importancia la educación formal.

En el siglo XX se funda la Escuela Normal de Heredia, para dar formación a los docentes mediante un programa pedagógico de dos años, así como recomendaciones que se dan al país por parte de grupos intelectuales. Con ese despeje en la educación, viene a consolidarse la educación y se promulgan leyes y reglamentos dirigidos a la educación y su organización. Este es un aspecto de prioridad del ámbito gubernamental. Se viene a crear el Consejo Superior de Educación, la Ley fundamental de la Educación, el Plan de Desarrollo Educativo, que dentro de su regionalización se establecen una serie de objetivos dentro de los que se destaca, según (Robles Barrantes, 2017):

- Lograr una efectiva desconcentración del sistema administrativo vigente.
- Desarrollar convenientemente la planificación y la micro planificación a nivel regional.
- Alcanzar una verdadera racionalización de los recursos.
- Coordinar en todos los niveles, efectivamente, acciones comunes con los diferentes sectores de la Administración Pública.
- Plantear y ejecutar cambios en el contenido conceptual y en el rol de la educación, para que se ajusten a los requerimientos del proceso de crecimiento socioeconómico de la región y del país.
- Detectar la disponibilidad cualitativa de los recursos humanos regionales.
- Consolidar las identidades nacional, regional y local.

- Ofrecer oportunidades educativas para lograr la formación de ciudadanos responsables y conscientes de sus deberes y derechos, según las necesidades regionales y las oportunidades de trabajo.
- Estimular y ejecutar toda innovación educativa que mejore la calidad de nuestra educación.
- Contribuir al desarrollo de una capacidad científico-tecnológica regional (p. 5).

Según (OEI,1997): “Uno de los aspectos que ha perdurado es el examen de bachillerato, aplicado a los estudiantes para la obtención de su título en educación primaria, como una forma de involucrar a los padres de familia a los estudiantes, a profesores y a la sociedad en general en el compromiso de la preparación” (pág. 6).

Filosofía del Sistema Educativo Costarricense

El Ministerio de Educación Pública inicia en los años 90 un cambio en su filosofía, al dirigir el aprendizaje hacia la filosofía constructivista, de venir de un sistema netamente inductivo, a un sistema totalmente opuesto. Según la OEI (1997): “Una visión constructivista del aprendizaje que coloca la atención, más que en el qué, en el cómo aprender” (p. 6), pero siempre se van a mantener por parte de los educadores una posición tradicional con una filosofía conductista, es decir se inicia el proceso de aprender -aprender para los educandos, pero los educadores no cambian su línea de pensamiento, donde el docente viene a ser el dirigente del proceso cognitivo, que si bien es cierto se han dado algunas mejoras con el cambio de objetivos, que vienen a contribuir en el mejoramiento y desarrollo de los educandos, se deja en libertad a éstos para que puedan construir su pensamiento, cuyo fin primordial viene a ser que los individuos comprendan su papel en la sociedad y por sus medios puedan engranarse en ésta.

A pesar de ello aún se sigue imponiendo, no una guía por parte del docente, sino una direccionalidad y además resulta necesario que los docentes no estandaricen a la población de educandos, sino más bien permita ir determinando las necesidades y las situaciones de los

actores. También la implantación de una prueba de nivel de bachillerato, sin considerar las condiciones de los estudiantes que en algunas ocasiones no son tan favorables como los colegios de la capital, donde hay importantes carencias de recursos, tanto materiales como humanos.

Primeramente, es imperativo tener claro el concepto de calidad que el Ministerio de Educación Pública ha definido: (Robles Barrantes, 2017) expresa que: “*El bienestar general en todas las dimensiones que define al individuo: física, social, económica, profesional y espiritual*”. (p. 8). Ahora bien, si se ve el concepto anterior, se podría entender que si una persona no goza de todos estos elementos o bien ante la carencia de uno de ellos no podrían tener una óptima calidad de enseñanza, entendiendo que el sistema educativo en Costa Rica mantiene una línea político- económica que es la que marca las pautas, como lo es preparar personas para que participen en el desarrollo del país.

Estando cada vez más cerca de que el sistema educativo va más dirigido a las empresas, incluso en muchos casos se pretende eliminar la figura del docente y sustituirla por un encargado de la empresa. COLYPRO (2015) en un informe sobre la educación dual, establece que:

Todo proceso formativo requiere del manejo de habilidades, destrezas, competencias y un marco ético que lo oriente, que permita construir procesos de enseñanza y aprendizaje que son propios de la labor docente. Si la persona a cargo no posee la debida formación, podría incurrir en un inadecuado acompañamiento en detrimento del derecho de una educación de calidad para la persona estudiante (p. 29).

Se ve con este informe que la defensa de los intereses de los educandos va básicamente en funcionamiento de la sociedad, lo cual estaría la educación al servicio de las necesidades económicas de la sociedad y no como debe ser: preparar sujetos que adapten la sociedad.

Marco conceptual

En el presente apartado se pretende ubicar al lector dentro de los conceptos necesarios que han dado lugar a la presente investigación, y que han formado parte de los resultados de ésta.

Objeción de conciencia, concepto

Cuando se habla de Objeción de conciencia conocida por las siglas (OC) para el presente trabajo de investigación, se retoma el concepto de (Zavala , 2012), quien indica:

Oposición a participar por razones religiosas, filosóficas o políticas en algún acto. La OC se puede dar por razones religiosas, razones políticas o por razones éticas. ¿Qué sucedería si la paciente está en alto riesgo y no hay posibilidades de derivación o transferencia? ¿Es posible hacer uso de la OC en esta circunstancia? La objeción de conciencia de las personas no debe perturbar que se mantenga el servicio al interior de las instituciones (pág. 9).

Estando más claros con el concepto, se puede indicar que la Objeción de conciencia, viene a derivarse de la libertad de pensamiento, conciencia y o libertad religiosa, dentro de las cuales destaca el autor (Silverino, 2011), cuando una persona alega Objeción de conciencia, se deben cumplir ciertas condiciones:

Haber manifestado públicamente, con carácter previo y preferiblemente en un registro en la institución a tal efecto, su condición de objetor de conciencia, ser objetor tanto en el ámbito de la actividad privada como del sector público. Además, debe existir la posibilidad inmediata y/u oportuna de referir la paciente a otro médico que no sea objetor de conciencia, siempre y cuando esta dilación no represente un riesgo para su vida o su salud (14,15).

El derecho a la objeción de conciencia

Es necesario que se comprenda que la conciencia es parte de la existencia de la persona, por lo que no hay un método que permita demostrar científicamente la conciencia, aceptando como tal parte de la dignidad humana, misma que solamente se externa por razones de índole moral, espiritual, ética, política o religiosa.

Por lo que esa fuerza que tienen la dignidad de la persona por su propia condición de ser humano hace que para el mundo del derecho no se pueda concebir sin que medie una prueba, por lo que no queda más que la exteriorización entre la conciencia y la decisión tomada por la persona sobre alguna situación específica. Siendo que para este caso el bien jurídico tutelado viene a ser la dignidad humana, ya que viene aquí el discernimiento que tiene como base el principio de libertad del pensamiento y la dignidad del ser humano

Características de la objeción de conciencia

Al hablar de las características de la objeción de conciencia, se puede reconocer uno de los más conocidos en la ética. El autor (Gómez, 2016) indica que:

Es que los buenos juicios morales dependen en parte de buenas evidencias. La ausencia de información adecuada y precisa incrementa la posibilidad de un falso análisis y, por lo tanto, de un juicio erróneo. Además, el juicio moral en sí mismo, podría ser visto como falta de credibilidad, debido a que su fundamento no es claro o va en contra de datos confiables. Para una buena ética es necesario disponer de buenas evidencias (pág.16).

La doctrina de la objeción de conciencia.

Si se detiene a analizar el concepto, se podría llegar a la conclusión que la objeción de conciencia no es otra cosa más que una desobediencia jurídica, donde quien desobedece lo hace porque sus convicciones son más fuertes que lo que la ley demanda. Esta desobediencia se puede ver desde dos concepciones: la activa cuando lo que se da es una rebelión y una pasiva cuando esta es de naturaleza individual. Al respecto indica el autor (Gómez, 2016) sobre los criterios doctrinales en los que se funda la objeción de conciencia:

- Al ser un derecho subjetivo solo puede ser invocada por quien efectivamente ejecuta un acto, es decir, alguien que se encuentra sujeto a una obligación legal o contractual y que, mediante esta, se encuentre obligado a ejecutar un acto en contra de su conciencia.
- El móvil de la objeción ha de ser el imperativo de conciencia, no un modo de influir en la opinión pública, obstaculizar la decisión de la mayoría o suscitar adeptos a la postura del objetor.
- El acto debe tener como base una creencia que conduce definitivamente a una acción o inacción.
- Implica eximirse del cumplimiento de una obligación legal o contractual.
- Requiere una justificación. No es justificación suficiente que una persona no esté de acuerdo con una norma, sino que invoque las razones morales o religiosas con base en dogmas.
- El cumplimiento del derecho no es meramente prudencial, sino moral del respeto al Estado de Derecho.
- Que las creencias estén bajo el ámbito de la protección, es decir, que se encuentren debidamente reguladas en el ámbito legal de un país y que este consagre el derecho de libertad de conciencia con su implicancia de la objeción de conciencia.
- Que el incumplimiento sea a raíz de lo que la persona “~es”, sus valores más íntimos, no una mera invocación de un valor o dogma, sino que se encuentre demostrado que esta persona siempre ha actuado bajo esa creencia y la práctica. No solo basta con una enunciación del derecho para evitar cumplir la obligación, bajo la cual se haya compelido a cumplir un acto.

- Intensidad o consistencia de la conducta; es decir, que su práctica religiosa o moral sea constante y la pueda demostrar.
- El objetor puede ampararse en su autonomía moral siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos de la satisfacción de su deber de conciencia. El objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir sus criterios o utilizar a los demás como instrumentos. (pág. 6)

Véase que en este sentido no se trata desde ningún punto de vista de un ser que desea que todos piensen como su conciencia lo dicte, sino más bien se trata de un ser que firme en sus convicciones, dado que así le dicta su propia conciencia renuncia por imperativo personal a la realización de determinado acto, donde podría por otros referentes demostrar sus convicciones como en el caso de la religión o la moral. Esta actuación va a ser justificable amparado al principio de libertad.

Derecho a la libertad de opinión

En este sentido se puede decir que este eje busca fundar de raíces, así como bases al tema de investigación; puesto que, la objeción de conciencia se puede ver como una subcategoría de la libertad de opinión debido a que se considera que ésta tiene como objetivo defender ideales o formas de pensar de los seres humanos; es decir, propicia el derecho de poder expresar y opinar lo que se quiere sin ser juzgados o perseguidos por eso. Dicho esto, la correlación de que la libertad de opinar le da paso a la objeción, resulta ser más perceptible, debido a que se puede percibir claramente que una nace de la otra; no obstante, aunque se concluya que la relación entre ambas es irrefutable, la aplicación e interpretación de las dos, marca líneas claramente distintas. Es un tanto distinta a la libertad de opinión; puesto que, aunque muchas veces pueden llegar a confundirse ambos términos y a tomarse como sinónimos, no lo son; puesto que la objeción implica una desobediencia judicial por motivos morales, religiosos u ontológicos; mientras que la libertad de opinión, no.

Por ejemplo, se podría eventualmente tener una postura referente a un tema religioso y laborar y realizar acciones que vayan en otra línea diferente a esas convicciones de credo. En ese caso, aunque se actúe contrario a lo que se piensa, no se está trasgrediendo el derecho a profesar esa religión ni se está descatando una orden estatal; por tanto, no se estaría incurriendo en ser objeto, es por eso que debe analizarse cada caso de forma separada y específica, primero para apartar el concepto de la libertad de opinión, de la objeción de conciencia y segundo, con el fin de verificar que este último término no trasgreda derechos de colectividades que han sido discriminadas históricamente.

Ahora bien, para comprender un poco más a fondo se expone que: *“La objeción de conciencia se concibe aquí como un corolario de la libertad de conciencia que nuestra Constitución Política reconoce bajo la fórmula de libertad ideológica, religiosa y de culto”* (Avilés Sasso, 2020 p.2). No es lo mismo expresar lo que se piensa que negarse a efectuar un mandato judicial.

El tema de la libertad de pensamiento y expresión ya ha sido bien reconocido a nivel internacional y nacional, donde existen casos que el derecho ya ha normado. Véase en este sentido la jurisprudencia del TEDH mencionado por el autor (Llamazares Fernández, 2011):

La jurisprudencia del TEDH también contempla la libertad ideológica de los padres, así como el derecho que tienen a negarse que sus hijos sean adoctrinados en la escuela, sirvan como muestra de ello las sentencias de los casos Folgero contra Noruega, de 29 de junio de 2007 y Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, de 9 de octubre de 2007. Desde la perspectiva del mencionado artículo 27.1 de la Constitución, “Todos tienen derecho a la educación”, cabe entender que estamos ante un derecho ejercido por un ciudadano, (niño) como sujeto pasivo de la educación con derecho a recibirla. Cuando se alude a “todos”, se está haciendo referencia a que también gozan de este derecho los padres, los alumnos y las personas físicas y jurídicas. Continúa el artículo 27.1 afirmando que “se reconoce la libertad de enseñanza”, asignándole al Estado la responsabilidad de que todos, en función de sus posiciones, puedan gozar del ejercicio y de las obligaciones de tal derecho.

Además, los poderes públicos, garantizan el derecho de todos a la educación mediante el servicio público de enseñanza, conformado por la programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes públicos, art. 27.5. CE, la inspección y la homologación del sistema educativo art. 27.8. CE, y la ayuda a los centros docentes art. 27.9. CE. El Tribunal Constitucional ha interpretado el derecho a la educación y por ende la libertad de enseñanza en sentido amplio, de tal modo que les ha asignado tres derechos, en referencia a los tres sujetos relevantes en la educación de los niños. A saber: los titulares de los centros docentes; los profesores y los alumnos o sus padres o tutores. Así, según la STC 5/1981, de 13 de febrero, la libertad de enseñanza, que puede ser entendida como una proyección de la libertad religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, las ideas y opiniones protegidas por otros preceptos constitucionales (arts. 16.1 y 30.1.a CE) implica: Derecho de los titulares del centro: el derecho a crear instituciones educativas. Art. 27. 6 CE. Derecho de los profesores: libertad de cátedra, derecho de quienes llevando a cabo personalmente las funciones de enseñar, a desarrollarla con libertad y dentro de los límites propios del puesto docente que ocupen. Art. 20.1.c CE. Derecho de los padres: del principio de libertad de enseñanza deriva también, Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 F.J. 7º.

Se ve en este sentido que los Tribunales reconocen la objeción en conciencia, como parte de la libertad que tienen los padres para decidir sobre las convicciones que mejor prefieren para sus hijos, por lo que se les establece plena garantía al uso de esta libertad con el fin de intervenir en los centros educativos para que se les respete sus convicciones y las que ellos han seleccionado para sus hijos. Asimismo se puede observar que al ser los padres de familia los representantes legales de sus hijos y ellos ostentar la patria potestad, guardia, crianza y custodia; podrán establecer claramente ante el centro educativo su ideología amparada en su libertad de pensamiento y el que prefiere para sus hijos.

Derecho a la Educación:

Los padres tienen el derecho de intervenir directamente con la educación de sus hijos. En este sentido el autor (Escobar Marín, 2009) indica:

En el ámbito del sistema universal de derechos humanos, los dos principales tratados internacionales, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconocen la libertad de los padres para determinar la educación que recibirán sus hijos, particularmente en lo que se refiere a educación religiosa y moral (art. 18.4 PIDCP y 13.3 PIDESC). Este último artículo garantiza además a los padres el derecho a enviar a sus hijos a escuelas privadas, como un modo de garantizar la antedicha libertad: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [énfasis añadido] (pág. 43)

En esta misma línea se ha establecido la total y absoluta libertad de los padres de familia de intervenir oficiosamente en las decisiones de educación de sus hijos, misma libertad que debe ser respetada por los centros educativos y por las autoridades públicas, que van desde la decisión del padre como tutor o representante legal del menor para tomar la decisión de enviar a sus hijos a un centro de enseñanza privada, hasta intervenir y aprobar o improbar la educación que reciben sus hijos acorde con sus propias convicciones.

En el ámbito interamericano, en este mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) también reconoce el derecho de los padres: “*A que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” (art. 12.4).

Por su parte, el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, establece el derecho a la educación y el derecho de los padres: *“A escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.”* (art. 13.4).

Estos principios están establecidos en el artículo 13.2:

Los Estados parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz (art. 13.2). [énfasis añadido] (Sahli, 2005).

Dados los artículos anteriores, se puede establecer que la educación debe estar al alcance de todos, incluyendo la decisión de los padres de familia para que se intervenga sobre la educación que reciben sus hijos, por lo que se podría estar ante la necesidad de capacitar a docentes y autoridades administrativas, en respetar esa decisión que por ley se les ha dado a los padres, sin que exista negligencia en el deber de educación por parte del Estado.

En el ámbito europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de toda persona (art. 9). El primer Protocolo Adicional, establece, en la misma línea que los instrumentos internacionales descritos, que: *A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones*

religiosas y filosóficas. [énfasis añadido]. (Caso Kjeldsen, busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, 2016) En resumen, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, con un particular énfasis en la cuestión religiosa y moral.

Marco Legal

En este apartado se determina el sustento legal con el cual se ampara la presente investigación. Para ello primeramente se puede establecer los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Costa Rica, donde se establece la libertad de espíritu, misma que se puede colegir de la objeción en conciencia

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca. (Costa Rica, 2018)

Con estos artículos se refiere específicamente a la libertad que toda persona tiene en cuanto a libertad de conciencia y libertad de expresión, por lo que se puede colegir que la objeción de conciencia podría implicar una responsabilidad, donde en caso de llevarse su causa a un tribunal, ésta debiera ser abordada desde la legislación, siendo que los jueces deben de resolver, así como deberá ser resuelto por los funcionarios y en educación no vendría a ser la excepción. Resulta también observar la capacitación que pudieran tener los funcionarios con

respecto a la capacidad para resolver las posibles situaciones que se puedan encontrar en los centros educativos y con ello se podría revertir la responsabilidad y que sea a el Estado quien responda por estas situaciones.

En Costa Rica recientemente se dio toda una situación de controversia, cuando el gobierno dentro de sus políticas estimó que los estudiantes de último nivel debían recibir clases sobre emocionalidad personal. El (Ministerio de Educación Pública, 2018) observa en este sentido:

Produjo así unas *Guías de Educación Sexual y Afectividad* (parte de una línea estratégica que hacía *de la formación de personas* el eje de la actividad de todos los programas) que serían utilizadas por docentes de esos cursos. La iniciación sexual con penetración se da a una edad bastante temprana en Costa Rica. Un 14 % de las mujeres y un 24 % de los varones han tenido relaciones sexuales antes de los 15 años y el 50 % de jóvenes lo ha hecho con parejas al menos 5 años mayor que ellos o ellas. Un 25 % ha mantenido este tipo de relación con una persona que le sobrepasa 10 años o más. Por las diferencias de experiencia, la utilización de anticonceptivos en estos emparejamientos resulta baja. *Los vínculos emocionales resultan negativos para la juventud*. El abuso suele ser parte de estos vínculos.

Estas guías causaron gran revuelo por grupos opositores, dentro de los cuales los padres y religiosos enviaban mensajes donde indicaban que la educación sexual era un asunto de familia. También causó gran controversia el tema de la homosexualidad, ya que los padres de familia y otros grupos opositores indicaban que los padres e incluso los profesores, hicieran objeción en conciencia, sobre sus puntos de vista subjetivos en torno al tema de las guías de Educación Sexual y afectividad.

Véase que en este sentido había una fuerte situación. Los padres por su lado podrían negarse que sus hijos recibieran las clases de las guías en cuestión, sin embargo, los profesores no podían negarse, por cuanto eso sería no atender las funciones por las cuales fueron contratados si atienden a la objeción en conciencia y, por ende, pudiera con su actuar tener repercusiones en sus trabajos.

En este sentido es importante destacar que las guías en cuestión debieron primeramente llevarse ante una autoridad judicial competente, para que se pudiera determinar si éstas eran legales o ilegales ante la imposición del Ministerio de Educación Pública para los estudiantes y siendo un tema controversial para algunos padres y profesores, ya que supone una legalidad para algunos, pero para otros no, por cuanto apoyaban las guías. En este sentido el autor (Escobar Marín, 2009) indica que:

Los individuos comprometidos por estas relaciones pueden, además, tener opciones religiosas, pero ellas no comprometen inercial o directamente las relaciones sociales. Esto quiere decir que las religiosidades y sus *instituciones no pueden ser impuestas* como ocurría en el medioevo europeo o en la Colonia ibérica en América Latina. En esta última, hasta el pasto tenía que ser obligatoriamente católico. (pág. 29)

Se puede ver cómo, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”* (Steiner & Uriber, 2014), pudiéndose notar que serán los padres quienes puedan determinar fehacientemente cuál será la línea de pensamiento, tanto moral como religiosa, que reciban sus hijos.

De acuerdo con (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2014) en su párrafo tercero, artículo 18 establece:

... una clara distinción entre la libertad de pensamiento, conciencia y de religión y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente.

Con ello se puede acercar aún más la objeción en conciencia a un derecho a la libertad que forzosamente debe custodiar el Estado para cada uno de los miembros, sin que esto represente un elemento de controversia, sino más bien de protección estatal.

Interés Superior de la Persona Menor de Edad

En la legislación costarricense se debe respetar todos y cada uno de los principios que giran en torno a la niñez y en este sentido se puede ver que se obliga al Estado a proteger desde todo punto de vista la convención de los derechos del niño, sin que medie algún tipo de desatención por parte del Estado. (SINALEVI, 1998)

Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio, constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas. (Art.4).

En este mismo cuerpo de leyes se deja clara la intención del Estado de vigilar y respetar todo lo que se origine de un menor de edad, por lo que se da una preeminencia estatal, donde se debe dar el respeto y el bienestar para un crecimiento social óptimo. Es importante rescatar lo contenido en el artículo 5 (SINALEVI, 1998):

Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

El mismo cuerpo normativo indica una aplicación, ante dos aspectos de duda, siempre se le otorgará la que más le beneficia a la persona menor de edad, es por ello que la garantía de cumplimiento estatal deberá estar implícita en cada una de las decisiones que el Estado o sus organismos tomen. En este sentido el artículo 9 (SINALEVI, 1998) indica que: *“Aplicación preferente. En caso de duda, de hecho, o de derecho, en la aplicación de este Código, se optará*

*por la norma que resulte más favorable para la persona menor de edad según los criterios que caracterizan su interés superior.”***

Convención sobre los derechos del niño

En este cuerpo normativo, cuanto se hace una lectura de aplicación extensiva en materia de niñez y adolescencia, se nota el contenido del artículo 28, donde señala específicamente en el inciso c , fomentar el desarrollo en sus distintas formas. Al ser de una sencilla comprensión, se ve que se debe adaptar la educación a las condiciones de los menores, que la enseñanza sea accesible para todos, lo cual indica que no es solamente una participación económica, sino también a cualquier línea de pensamiento que se requiera. En un inciso no menos importante se indica la necesidad de que no sea quebrantada la dignidad del menor de edad que en forma literal indica (SINALEVI, 1949):

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Parte fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Cuando se incorpora dentro de la Convención de los Derechos del Niño, resulta de gran importancia que se pueda observar y más que eso cumplir desde todo punto de vista los fines para la cual se debe encaminar la educación en los niños. Dentro de este cuerpo normativo, se aprecia que el Estado de Costa Rica deberá desarrollar una educación para potenciar sus capacidades, habilidades y hace énfasis que ésta se deberá impartir respetando los derechos y libertades humanas. Véase también que este artículo es fundamente para basar el respeto a la objeción en conciencia tratada en la presente investigación, cuando en el inciso c indica de acuerdo a su propia identidad cultural, y tal y como se ha mencionado anteriormente, esa identidad deberá ser la que sus padres guíen y por ende deberá existir un respeto a la ejecución del pensamiento que los padres desean se le inculquen a sus hijos, que viene a ser el respeto al derecho de libertad de pensamiento, siendo el principal eslabón en la cadena de derechos de la objeción en conciencia. Véase en este sentido el artículo 29 de la Convención de Derechos de los Niños: (SINALEVI, 1990) :

1. Los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya.
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Capítulo III

Capítulo III Marco Metodológico

Cuando se habla de una investigación, según el autor: (Salkind, 1999): *“La Investigación es una actividad basada en el trabajo de otros investigadores... que sirva para tener una base sobre la cual realizar nuestro propio trabajo”* En el presente capítulo se describe detalladamente la metodología que se utilizó en la investigación, así como el tratamiento que se le dio a las variables y las técnicas de recolección empleadas.

Enfoque

La investigación cualitativa, según (Olivares Orozco & Del Castillo, 2014):

...es diversa, lo que genera mayor pluralidad y ofrece amplitud de criterios a lo largo de todo el proceso de investigación, por lo que a veces los pasos no están tan definidos como en el método experimental o la investigación cuantitativa. Las técnicas de investigación cualitativa básicas son: La observación, • la entrevista y la participación. • Asimismo, estas técnicas se interrelacionan de maneras diferentes: observar solamente, observar y entrevistar, observar, entrevistar y participar, entrevistar solamente, entrevistar y participar, y participar solamente...

Dadas las características de la investigación, se viene a establecer como una investigación de naturaleza cualitativa, ya que esta se logra por la aplicación de la técnica de entrevista, así como el análisis documental.

Diseño de la investigación

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales impresos, audiovisuales o electrónicos. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

La estrategia de investigación está definida por:

El origen de los datos: primarios en diseños de campo y secundarios en estudios documentales. Por la manipulación o no, de las condiciones en las cuales se realiza el estudio: diseños experimentales y no experimentales o de campo. (Arias Fideas, 2012)

La presente investigación presenta un diseño no experimental toda vez que se trata de obtener la información de primera fuente sin necesidad de manipular alguna variable. Se trata de

recolectar la información obteniendo el conocimiento de los entrevistados, sin que se realice algún cambio de metodología en los sujetos o bien que se provoque algún resultado.

Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se utiliza en el presente trabajo, es de la Investigación exploratoria. (Ackerman, 2013) :

Es el tipo de investigación que pretende dar una visión general para aproximarnos a nuestro objeto. Estas investigaciones suelen plantearse cuando no hay trabajos que antecedan al nuestro, por lo que el tema o el objeto de investigación resulta una novedad, en sí mismo o por el abordaje al que se somete, y no hay mucha información disponible sobre la que apoyarse. La investigación descriptiva se realiza cuando ya se avanzó, aunque sea un poco, en el tratamiento de un problema y pueden establecerse relaciones o vínculos entre los elementos que se ponen en juego. Los trabajos descriptivos realizan diagnósticos respecto de algún tema en particular. (pág. 39)

De acuerdo con la naturaleza de la investigación, se trata de describir un ambiente y correlacionarlo entre sí, es por ello por lo que la presente investigación se cataloga dentro del tipo descriptiva y correlacional, ya que según se indica (Valle, 2009) que una investigación correlacional tiene como finalidad establecer el grado de relación o asociación entre dos o más variables. Se caracterizan porque primero se miden las variables y luego, mediante pruebas de hipótesis correlacionales y la aplicación de técnicas estadísticas, se estima la correlación.

En la presente investigación se puede determinar primeramente que se trata de una investigación de naturaleza evidentemente exploratoria, dado lo novedoso del tema y la poca información que se encuentra al respecto. Y permite hacer una correlación, ya que se pretende describir una figura jurídica y relacionarla con los procedimientos que se están empleando

actualmente en el sector educativo privado del país. Por lo anterior se trata de una investigación correlacional, donde forma parte la exploración del tema y la descripción de éste.

Fuentes

Para este trabajo se utilizarán diversas fuentes, tanto primarias como secundarias y según Miranda & Acosta (2009), definen la fuente de información: *“A todos aquellos medios de los cuales procede la información, que satisfacen las necesidades de conocimiento de una situación o problema presentado y que posteriormente será utilizado para lograr los objetivos esperados”*. (pág. 2). A continuación, se describen los tipos de fuentes que se utilizan en la presente investigación.

Fuentes Primarias

Son todos aquellos usuarios y acompañantes a quienes se les aplicó un instrumento de investigación. En este caso, los datos provienen directamente de la población o una muestra de ésta. Estas fuentes contienen información original, que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa. (Miranda & Acosta, 2009, pág. 2).

Al hablar de fuentes primarias, éstas tratan de la implementación de los instrumentos destinados a la investigación dentro de las que se destaca como primarias la observación y análisis de documentos normativos, tanto nacional como internacional en torno a objeción en conciencia, protocolos del Ministerio de Educación Pública o criterios de la Procuraduría General de la República. Así como fuente de información primaria, se consideran los expertos en pedagogía de la educación, abogados educativos y directores de instituciones educativas públicas a quienes se les aplicará el instrumento.

Fuentes Secundarias

Son las que contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están especialmente diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. *“Parten de datos preelaborados, como pueden ser datos obtenidos de anuarios estadísticos, de Internet, de medios de comunicación, de bases de datos procesadas con otros fines, artículos y documentos relacionados con la enfermedad, libros, tesis, informes oficiales, etc”*. (Miranda & Acosta, 2009, pág. 2.3).

Sujetos

El investigador debe estudiar los sujetos con los cuales entra en contacto, sobre todo si los ha de usar como medio de obtener informaciones previas. En este sentido conviene tener en cuenta la clasificación de los informantes realizada por Dean²⁰: 1) el que contempla las cosas desde la perspectiva de otra cultura u otra clase social; 2) la persona en tránsito de un rol o status a otro; 3) el informante ingenuo, que puede serlo con respecto a la investigación de campo o en relación con su propio grupo; 4) el hombre frustrado (rebelde o descontento); 5) el subordinado, que se adapta siempre al superior jerárquico. (Asti Vera, 2015, pág. 52)

Para León, O. y Montero, I, citado por (Ortiz Uribe, 2003) los sujetos son el “(...) individuo, objeto de la investigación” (p. 148), se trata entonces en términos muy generales y amplios de aquellos que pueden contribuir en cierto grado para completar los objetivos de investigación, por su participación directa o indirecta en el tema por desarrollar. En esta investigación son considerados los sujetos de la misma, los profesionales expertos en aplicación de Pedagogía de la Educación, así como abogados educativos y directores de instituciones educativas públicas.

Población

Por otro lado: “*La población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados*” (El Protocolo de Investigación III: la población de estudio, 2016, p. 202). Es una delimitación de los sujetos que contribuyen a recabar la información necesaria. Para la presente investigación la población meta son los profesionales con amplia experiencia en pedagogía, abogados especialistas en derecho educativo o directores de centros educativos públicos.

Muestra

El muestreo es una parte esencial del método científico para poder llevar a cabo la investigación. El muestreo, siempre y cuando sea representativo, tiene múltiples ventajas de tipo económico y práctico, ya que, en lugar de investigar el total de la población, se investiga una parte de ella, además de que proporciona los datos en forma más oportuna, eficiente y exacta, debido a que el encuestar a toda la población o efectuar un censo puede ocasionar fatiga y prácticas que tiendan a distorsionar la información. (Chaves Navarro, 2015, pág. 255)

En cambio, la muestra: “*Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación.*” (López, 2004, p. 69). Son efectivamente las personas que finalmente van a ser utilizados para recopilar los datos respectivos, que para la presente investigación se tratará de cuatro expertos en pedagogía del Ministerio de Educación Pública, dos directores de Centros Educativos Públicos y dos abogados especialistas en Derecho Educativo.

Técnica de Recolección de la Información

La instrumentación es un medio que ayuda al investigador a demostrar la forma en que obtuvo la información requerida para el estudio, la cual fue recopilada de forma ordenada y lógica, con el propósito de lograr el objetivo deseado.

Según Arellano. J (1986): *“La mayoría de los métodos de recolección supone el empleo de algún tipo de instrumentos. Instrumento no quiere decir necesariamente aparato mecánico, o electrónico. (p.121)*

Por otra parte:

Entre el método y la técnica hay una diferencia semántica análoga a la que distingue el género de la especie. Puede definirse el método como un procedimiento, o un conjunto de procedimientos, que sirve de instrumento para alcanzar los fines de la investigación; en cambio las técnicas son medios auxiliares que concurren a la misma finalidad. El método es general, las técnicas son particulares; por eso, algunos autores definen primero las técnicas y luego, generalizando, llegan a la noción de método. (Asti Vera, 2015, pág. 13)

Sumado a esto, para recabar los datos que sustenten los objetivos incluidos en esta investigación, se optó por la selección de diversos instrumentos de medición, con el fin de asegurar la exactitud de los mismos datos y así poder obtener las posibles soluciones y recomendaciones. Para ello se aplica mediante la técnica de recolección de datos denominada entrevista.

Entrevista

Asimismo, la entrevista será otra técnica de recolección de datos. La entrevista en la presente investigación fue realizada mediante formulario de Google y aplicada a docentes de preescolar, de forma que fue construida por un total de 15 preguntas, entre cerradas y abiertas (ver anexo 1) la cual es:

Una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar [...]

Se argumenta que la entrevista es más eficaz que el cuestionario porque obtiene información más completa y profunda, además presenta la posibilidad de aclarar dudas durante el proceso, asegurando respuestas más útiles. (Díaz-Bravo, Torruco-García, Martínez-Hernández, & Varela-Ruiz, 2013, p. 163)

Con respecto a las entrevistas, existen tres clases distintas: las estructuradas, que son las inflexibles y en las cuales existe de forma preestablecida un cuestionario que los sujetos de muestran van a contestar; las semiestructuradas, que es utilizada como punto de partida. Las preguntas son previamente establecidas, pero pueden adaptarse durante su aplicación y las no estructuradas, que son aquéllas que se realizan según vaya surgiendo el diálogo entre el investigador y los individuos entrevistados. En este caso, se utilizará la entrevista estructurada, que *“tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis, asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad.”* (Díaz-Bravo, Torruco-García, Martínez-Hernández, & Varela-Ruiz, 2013, p. 163)

Análisis documental

El análisis de documentos, según Hernández et al (2008): *“Es una técnica para estudiar la comunicación de una manera objetiva, sistemática y cuantifica los contenidos en categorías.”* (p.356), por tanto, este tipo de análisis se entiende como el conjunto de técnicas que dan sentido al modo de análisis y a los resultados.

Es decir, este aspecto no es una teoría, sino, solo un conjunto de técnicas, por lo que es imprescindible que la técnica utilice una teoría que dé sentido al modo de análisis y a los

resultados. Por ende, trata los textos no sólo como signos dotados de un significado conocido por su emisor, sino como indicios que éste mismo dice sobre el modo de producción de un texto.

De ahí que permite al investigador hacer conclusiones válidas y confiables de los componentes del objeto de estudio en relación con un texto. Se analizan proyectos de Ley en torno a la objeción en conciencia. Se analizan artículos constitucionales y de la normativa vigente dentro de los que destaca el Código de Educación, así como el criterio de la Procuraduría General de la República en torno a la aplicación del proyecto de Ley de la Objeción en Conciencia.

Operacionalización de variables

Según Quintana (2020): *“La operacionalización de variables es el proceso metodológico mediante el cual el investigador “trae” desde el plano teórico al plano práctico, explicando en detalle la definición y cómo se miden las variables que se han seleccionado”*. (pág. 2). En el siguiente cuadro se pretende ilustrar cuál será el tratamiento que se le dará a cada una de las variables de acuerdo con los indicadores que se obtengan de cada uno de éstos.

Objetivo específico	Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Estudiar la figura de la objeción en conciencia aplicada en la educación pública.	Objeción de Conciencia	Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de	Concepto Tipos Fin Aplicación Conocimiento	Análisis documental

		vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella.	Protocolos Normativa	
Describir el procedimiento aplicado en el sistema educativo privado, en aplicación a la figura jurídica de la objeción en conciencia	Procedimiento Aplicado	Procedimiento es un término que hace referencia a la acción que consiste en proceder, que significa actuar de una forma determinada. El concepto, por otra parte, está vinculado a un método o una manera de ejecutar algo.	Protocolos Procesos Tipos De Procesos que se Aplican Normativa	Entrevista
Verificar, mediante la aplicación de instrumentos, a diferentes operadores de justicia la aplicación jurídica de la objeción de conciencia sobre materia de educación en el sistema educativo público.	Aplicación Jurídica	La realización de actos jurídicos individuales conformes con las normas jurídicas generales. La norma jurídica contiene un programa o plan de conducta para los sujetos sociales a quienes va destinada.	Conocimiento del docente Tipos de Objeción de Conciencia Protocolos de actuación Cumplimiento sanciones por incumplimiento Casos en los que no se aplica Capacitación Limitaciones determinadas	Entrevista
Determinar mediante el derecho comparado, la	Derecho Comparado	Método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las	Concepto En Otras legislaciones, procesos en el	Análisis documental

figura jurídica objeción de conciencia sobre materia de educación en España, Chile Argentina.		distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados.	ámbito educativo, sanciones a docentes, capacitación a docentes.	
---	--	---	--	--

Capítulo IV

Capítulo IV

Análisis de Resultados

En el presente capítulo se puede ver los resultados obtenidos luego de realizar la aplicación de instrumentos a expertos en el ámbito del derecho educativo. En él se viene a establecer por variables, así como el estudio jurídico de cada una de éstas.

Primeramente se presentan los datos generales, con el objetivo de que se conozca la claridad con vista en la experiencia de los entrevistados expertos seleccionados para la presente investigación.

La muestra seleccionada comprendió 4 expertos en el ámbito de derecho educativo, lo que permite hacer un análisis exhaustivo dentro del contexto jurídico de la presente investigación.

Los datos obtenidos se presentan ordenados con cada variable y los gráficos de los que se desprende de la entrevista realizada. Además, se hace un análisis de cada uno de los datos de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, atinente al tema de investigación presente.

Análisis de Resultados Generales Obtenidos

Se describen los datos generales obtenidos en la aplicación del instrumento para luego ir estableciendo los resultados de acuerdo con cada una de las variables:

Resultados de la entrevista:

Seguidamente se presentan los resultados obtenidos en una muestra seleccionada de expertos en Derecho Educativo.

Cuando se les pregunta a los entrevistados con respecto al grado académico y el puesto de trabajo tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla # 1

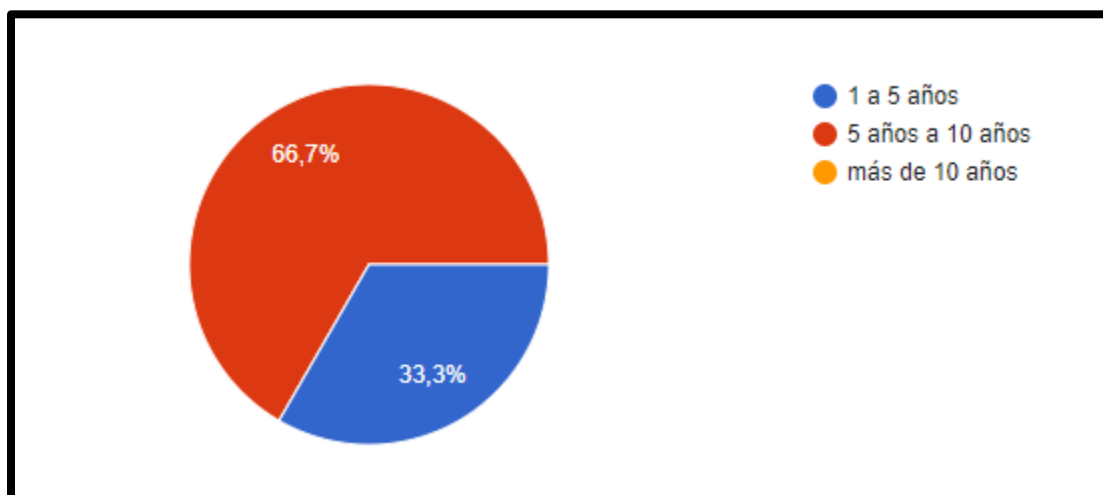
Puesto y grado académico de los entrevistados

Puesto	Grado académico
Supervisor	Doctorado
Asesor Nacional	Doctorado
Asesor Nacional	Máster

Fuente: Entrevista de elaboración Propia

Con este resultado se puede establecer que los entrevistados poseen un puesto óptimo para la obtención de los resultados, así como su grado académico permite verificar que han sido seleccionados asertivamente.

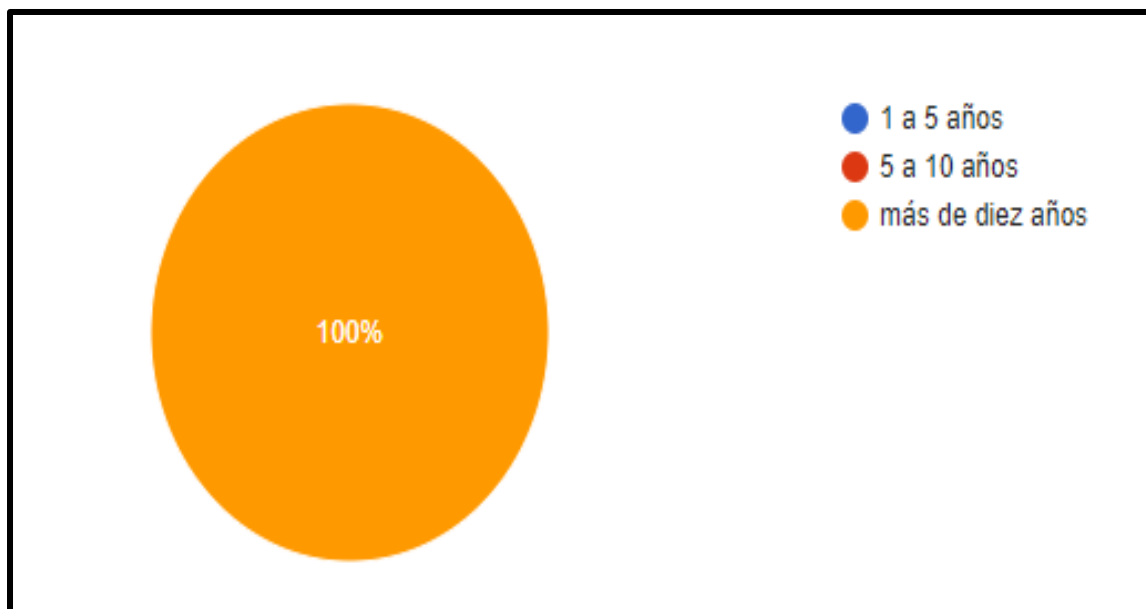
Gráfico # 1
Tiempo de laborar



Fuente: Entrevista de elaboración Propia

Cuando se le pregunta a los entrevistados sobre el tiempo de laborar, se puede visualizar que el 66,7 % posee una antigüedad entre cinco y diez años en el puesto, lo cual arroja una certeza que la entrevista está dirigida para conocedores del tema, en contraposición con un 33,3 % que dice tener entre uno y cinco años de laborar en el puesto.

Gráfico # 2
Tiempo de laborar en Educación.

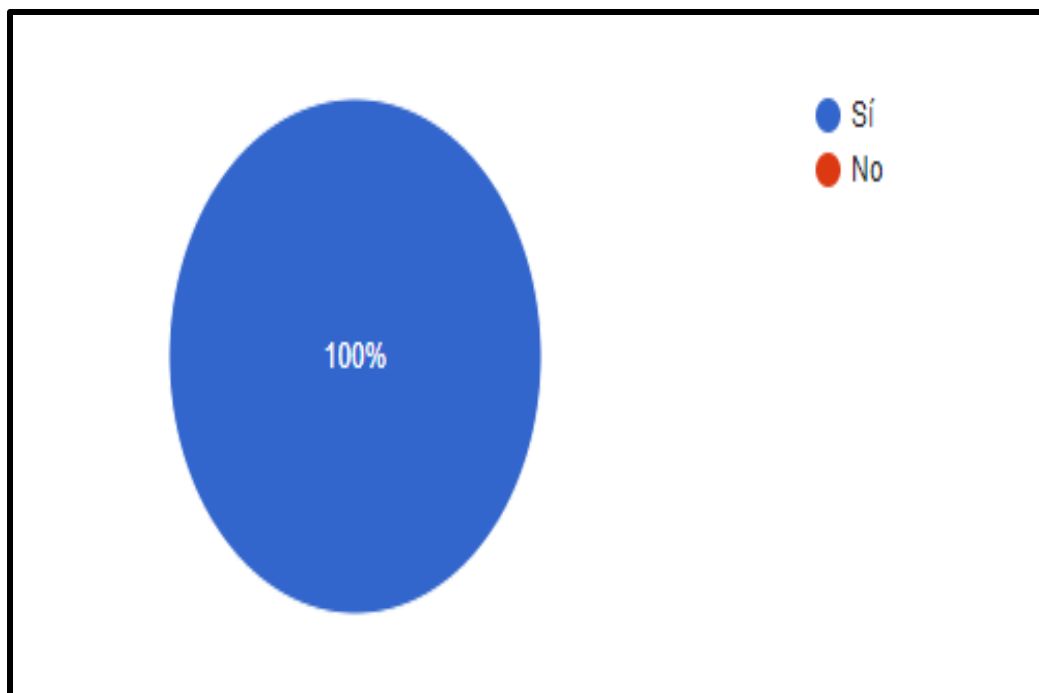


Fuente: Entrevista de elaboración Propia.

Cuando se le pregunta a los entrevistados sobre el tiempo que tienen de laborar en el sector educativo, se observa que el 100 % de los entrevistados dice tener más de diez años de laborar en educación, con lo cual podemos tener una noción que los entrevistados pudieron haber tenido situaciones donde se presentan objeciones en conciencia en los centros educativos. Este resultado, aunado a la experiencia de los entrevistados el puesto que ocupan y el grado académico en el Sector Educación, se puede derivar que los aportes estarán bien encauzados en el ámbito objeto de la presente investigación. Esto permitirá conocer al detalle cómo se han presentado en las aulas escolares los diferentes tipos de objeción de conciencia y el abordaje que se ha realizado cuando se han dado estos temas en los centros educativos.

Gráfico # 3

Personal a Cargo



Fuente: Entrevista elaboración Propia.

En el gráfico # 3 se puede observar que el 100 % de los entrevistados ha tenido personal a cargo, lo cual nos da un panorama más amplio de que éstos podrían haberse enfrentado con situaciones de objeción en conciencia, aunado al hecho que los mismos poseen más de diez años de laborar en el sector educativo, lo que es una evidencia fehaciente que la entrevista arrojará datos reales que permitan con gran certeza conocer la situación en los centros educativos y el abordaje que les hacen éstos sobre la temática principal de esta investigación.

Variable
Objeción de Conciencia

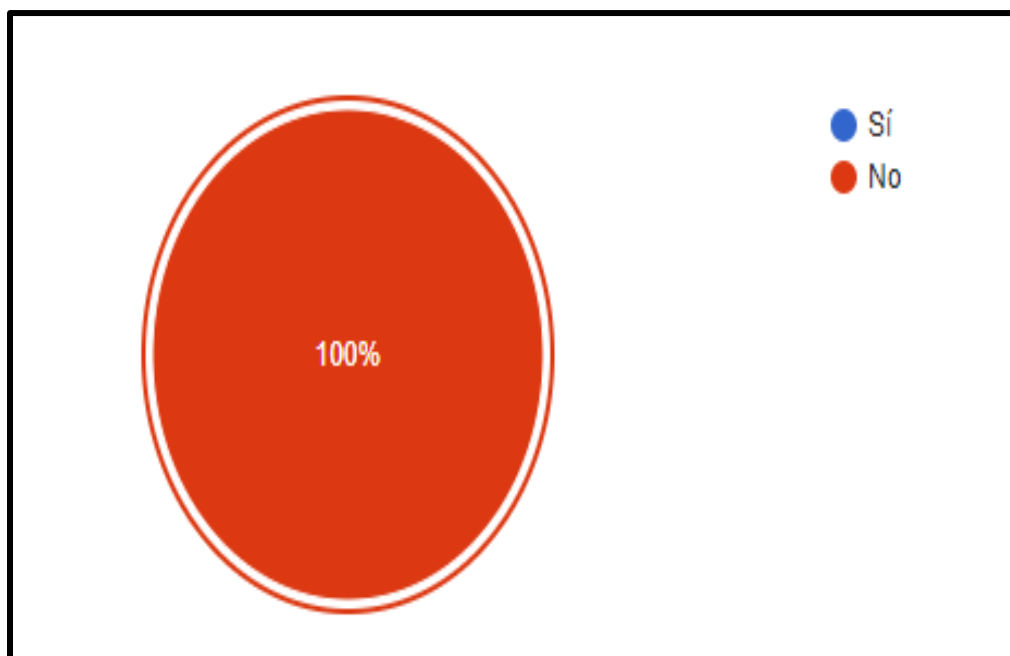
En este apartado se verán las respuestas que dieron los entrevistados en relación con la temática principal de la presente investigación. Se detallan los resultados, de acuerdo con las preguntas que se realizaron.

Cuando se le pregunta a los entrevistados con respecto a la experiencia que han tenido en el ámbito educativo si éstos debieron reajustar el proceso de enseñanza por un tema de objeción de conciencia, indican que sí, en varias ocasiones han tenido que hacerlo. Uno de los entrevistados indica que sí lo ha realizado, pero que es bien complicado. Más adelante se profundiza con respecto a la respuesta obtenida. Ha sido coincidente el resultado que los entrevistados se han enfrentado en situaciones donde han reajustado el proceso de enseñanza por un tema de objeción de conciencia.

Dentro de los tipos de objeción de conciencia que han tratado los entrevistados, responde que se han reajustado procesos de enseñanza por razones religiosas y de género. Se profundiza en este último para conocer la situación que aconteció e indica el entrevistado que ha sido en virtud de que el estudiante requería que se le llamara con otro nombre contrario a su género, por lo que se tuvo que solicitar la autorización de los padres de familia, dado que tenía once años y se debía poner en conocimiento a los docentes y administrativos. También conversar con el grupo sobre el cambio que se estaba dando. Considera el entrevistado que fue un poco incómodo porque no sabía cómo reaccionar y si pudiera herir susceptibilidades con algo que dijera. Considera el entrevistado que logró enfrentar esta situación de la mejor manera.

Gráfico # 4

Capacitación a los educadores



Fuente: Entrevista de Elaboración Propia.

Cuando se le pregunta a los entrevistados si han recibido algún tipo de capacitación con respecto al abordaje de casos o bien protocolos con respecto a la objeción en conciencia, el 100 % indica que no ha recibido capacitación alguna. Vista esta información se puede ir denotando que existe una problemática importante que podría dejar un bache en el abordaje de estos temas que suelen ser sensibles. Aunado a la información de la pregunta anterior, se puede ver que deja en el docente una inquietud sobre si su actuación ha sido la correcta. Más adelante se irá profundizando sobre esta misma temática.

Cuando se le hace la pregunta a los entrevistados con respecto a la experiencia que han tenido cuando se han enfrentado en situaciones de objeciones en conciencia, algunos indicaron que no tienen conocimiento de cómo actuar, lo que resulta muy complicado, sin embargo otro entrevistado indica que lo que hace es recurrir a la jefatura para que le indique cuál será el

proceder. Llama la atención uno de los entrevistados, quien indica que la inexperiencia hace que cuando se les presentan estas situaciones, más bien tengan temor sobre la actuación óptima que ellos debieran tener.

Se les hace la pregunta a los entrevistados si conocen algunas situaciones donde no se puede aplicar la objeción de conciencia y uno indica que no se aplicaría cuando sea una disposición del superior o bien que ya esté estipulado, lo cual deja una duda dado que se le estaría dando la autoridad a los superiores para que tomen la decisión sobre la actuación. Otros entrevistados indicaron que no harían la aplicación de objeción de conciencia cuando se presenten situaciones donde no guarden relación con algún aspecto de valores o creencias. Y, por último, otro entrevistado indica que haría la aplicación de la objeción en conciencia siempre y cuando se pueda aplicar y cuente con la autorización respectiva del padre de familia. En este último caso se ve que corresponde al padre de familia emitir su juicio o criterio con respecto a valores o bien creencias para que sea aplicada la modificación del proceso de enseñanza en los estudiantes.

Se le hace la pregunta a los entrevistados con respecto a si tienen conocimiento con respecto a un protocolo establecido por parte del Ministerio de Educación Pública con respecto a los diversos tratamientos que se deben dar en casos que se presenten objeciones en conciencia por determinadas situaciones. El 100% de los entrevistados manifiesta que no conoce que hubiera alguno, lo cual deja un importante vacío jurídico, ya que el Ministerio de Educación estaría dejando esas importantes decisiones a los docentes, quienes podrían verse influenciados por sus propias creencias para tomar sus decisiones sobre la modificación que se le pudiera hacer al estudiante.

Cuando se le hace la pregunta a los entrevistados con respecto a las posibles limitantes en la aplicación de la objeción en conciencia, indican que existe desconocimiento con respecto al

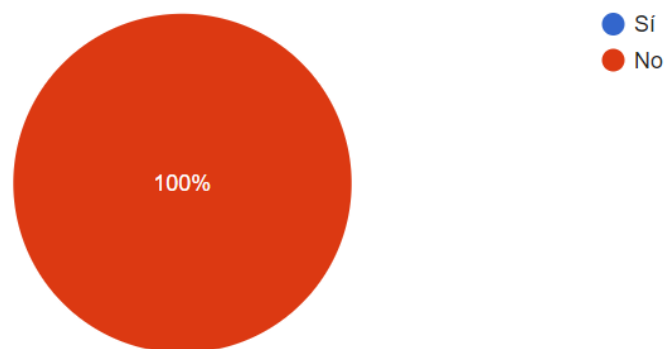
abordaje de los diferentes casos. Comentan a su vez que no se les ha dado capacitación y que sienten que no cuentan con el acompañamiento respecto, lo cual sería una gran dificultad para los estudiantes que requiera una modificación en su proceso de enseñanza en virtud de que sus creencias no le permiten continuar de la forma que se imparte éste. Expresan los entrevistados que la dificultad de actuar muchas veces les limita tomar decisiones, ya que todos los educadores podrían tomar decisiones diferentes.

Se les pregunta a los entrevistados con respecto a cuáles podrían ser las acciones que debiera tomar el Ministerio de Educación Pública con el fin de regular las situaciones. Manifiestan una variedad de opciones que van desde establecer directrices, emitir protocolos de actuación sobre los diferentes tipos, indicar el procedimiento que se debe tomar, capacitar a los docentes en el asunto y elaborar material alusivo para que sea comunicado a todo el personal docente y administrativo sobre el tema de marras.

Cuando se le pregunta a los entrevistados con respecto a la posición que el docente asume al solicitarle que imparta la asignatura religión o bien que se le cambie el menú en el comedor escolar por tener creencias vegetarianas en su alimentación, los entrevistados indican que deben respetar la individualidad, pero siempre y cuando venga con la indicación expresa del padre o encargado del menor. Otro entrevistado indica que para no tener problemas lo hace, pero no sabe si está cometiendo un error. Asimismo, un entrevistado expresa que considera prudente que debiera hacerse una resolución fundamentada para que conste en el expediente del estudiante y así no tener problemas. Por lo que se nota que existe una disparidad de opciones que pudieran unificarse con el fin de presentar en la presente investigación una recomendación que venga a solucionar esta problemática.

Gráfico # 5

Ajustes por objeción de conciencia



Fuente: Entrevista de elaboración propia.

Cuando se le hace la pregunta a los entrevistados con respecto a si consideran que el Ministerio de Educación se encuentra apto para realizar ajustes por objeción de conciencia debiendo proporcionar seguridad y protección a todos sus miembros, el 100 % de los entrevistados indica que no, por cuanto debiera existir una unificación de criterios en torno a los tipos y formas de enfrentar las solicitudes de los padres de familia, en relación con la modificación por valores y creencias para sus hijos.

Al preguntársele a los entrevistados con respecto a las acciones que debe tomar el Ministerio de Educación Pública para cumplir con las solicitudes que con respecto a dicha objeción se presente, indican que se deben dar indicaciones claras, emitir procedimientos desde las autoridades, así como establecer un protocolo de actuación y acompañamiento al docente, así como deben de capacitarlo sobre el tema e indicarles cuáles podrían ser las posibles repercusiones con respecto a su actuar.

Variable
Derecho Comparado

En este apartado de la presente investigación se puede analizar el tratamiento que han dado algunas legislaciones, dentro de las que destaca España, Chile y Argentina; con respecto a la figura jurídica objeción de conciencia sobre materia de educación. Se pretende comparar con nuestra legislación determinando, sanciones, capacitación y procesos en los centros educativos. A continuación, se describirá por países:

España

De acuerdo con la legislación en España, se puede ver el tratamiento que se ha dado en torno a la objeción en conciencia en el campo educativo:

<p>Concepto</p>	<p>Artículo 2. Derecho a la instrucción.</p> <p>A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.</p> <p>El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.</p>
<p>Procesos</p>	<p>Frente a tales excesos la conciencia y su compromiso ético se constituye, desde su irrupción en la historia, en factor determinante de personalización, de elevación moral. Los Ordenamientos occidentales -como el español con el art. 10 de la Constitución - recogen este legado y establecen válvulas de seguridad para que la libertad de las personas siempre esté garantizada en su seno. El art. 16 y 27 de la Constitución tienen, creemos, esa importante función: el compromiso de los poderes públicos de respetar la conciencia (individual y colectiva) y las iniciativas que, en el terreno de la cultura, adopten sus administrados</p>

	<p>El interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre estos derechos están la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). La salvaguarda de estos derechos mediante la objeción de conciencia no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al Legislador crear instrumentos para hacer compatible esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE).</p>
<p>Sanciones</p>	<p>El tribunal desestima así la petición de esas familias (sólo en esta comunidad se han presentado 24 recursos y otros tantos en Andalucía, Cataluña o Castilla La-Mancha) para que se les reconociera el derecho objetar a esta materia. Esos padres alegaban que la materia lesiona su libertad de conciencia y el derecho para formar a sus hijos según sus convicciones morales. Pero las sentencias lo rechazan. Establecen que la asignatura no vulnera derechos fundamentales y explican que "no existe un derecho constitucionalmente protegido a la objeción de conciencia superior a un deber impuesto normativamente", como ocurre en el caso de Educación para la Ciudadanía, ya que es una materia obligatoria por ley. Y, además, reiteran que de ser así se correría el "riesgo de relativizar los mandatos legales</p>
<p>Aplicación normativa</p>	<p>Según hemos definido "objeción de conciencia", todo individuo tiene derecho a rechazar aquello que en conciencia no puede aceptar, pese a que sea impuesto o recogido en la norma, sin embargo, debemos distinguirlo del concepto de "desobediencia civil", actitud que supone una insumisión social y política a una determinada norma, con búsqueda de adhesiones y movimientos grupales, dirigida a presionar con el fin de que se adopte una legislación contraria a la norma que se impugna (el ejemplo más claro ocurrió en España con la objeción de conciencia al servicio militar por parte de los insumisos que en tiempos preconstitucionales cumplieron prisión como castigo). En ocasiones, puede darse en la misma persona OC, ejercida a título individual, y participación en acciones grupales de desobediencia civil. En relación con el "sujeto objeto", y tal como se apuntaba en el apartado sobre "la objeción institucional", hay que decir que, a la luz del art. 16.2 de la CE, queda claro el ejercicio del derecho con carácter personalísimo, pero también podríamos hablar de una "objeción o negativa institucional"⁶ enmarcada en</p>

	<p>el derecho a la libertad ideológica, en cuanto que esta libertad es propia también de la persona jurídica. La titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas ha sido un tema también analizado por el Tribunal Constitucional. Siguiendo esta corriente doctrinal, sería claro que las instituciones privadas, en el libre ejercicio de sus derechos, actuasen en coherencia con su ideario. Lo que ya plantea más conflicto es si este mismo libre ejercicio es aceptable en determinadas instituciones de titularidad privada, si bien con contratos de concierto público para la prestación de servicios, de forma que puedan manifestarse contrarias a asumir determinadas prácticas que van contra su ideario institucional, y en base a ello no aceptar llevar a cabo ciertas prestaciones incluidas en la cartera pública de servicios a los ciudadanos. Si se aceptase esta posibilidad, sería responsabilidad de la Administración ver cómo arbitra el ejercicio de esta opción institucional, sin desatender el derecho de los ciudadanos a un acceso equitativo a las prestaciones y, si procede, con la correspondiente revisión del contrato de servicios.</p>
--	---

Existe un cuerpo normativo establecido en el Protocolo 1 del Convenio de protección de Derechos Humanos y Libertades fundamentales que viene a regular el ámbito del derecho a la instrucción, firmado en España el primero de noviembre de 1998.

Se observa que la normativa en España en torno a la Objeción en Conciencia es escueta y por otra parte implica que son casi nulos los procedimientos establecidos en el sector educativo. Asimismo, a pesar de que existe un protocolo firmado desde el año 1998, en este sentido existen muchas lagunas jurídicas, donde se ha tenido que dirimir esas controversias en los Tribunales y en la mayoría de la sentencia dictadas no han sido favorables para los demandantes.

Chile

De acuerdo con la legislación en Chile, puede notarse el tratamiento que se ha dado en torno a la objeción en conciencia en el campo educativo:

<p>Concepto</p>	<p>La objeción de conciencia sería una forma de desobediencia civil, en tanto "oposición de un individuo, por razones morales, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que él debe realizar directa y actualmente". Pero, a diferencia de la esta última, que se orienta a la protesta o reforma legal, la objeción de conciencia se</p>
------------------------	--

	constituye como una pretensión que aspira a convertirse en un derecho a incumplir la norma o a no responder por su infracción
Procesos	En Chile existe un ámbito en que la ley regula la objeción de conciencia en forma explícita. Uno es el contenido en el Código Sanitario, a partir de la modificación introducida por la Ley N° 21.030 sobre despenalización del aborto en tres causales. Conforme a esta, el médico cirujano y demás personal de salud directamente requerido para interrumpir el embarazo en alguna de las causales legales, “podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa.”
Normativa	Nuevo Protocolo de Objeción de Conciencia aprobado por el Decreto n°67 del Ministerio de Salud, que subsanaría los reparos formulados al texto anterior por la Contraloría de la República
Protocolo de Objeción en Conciencia	La objeción de conciencia es de carácter excepcional, por lo que, en cuanto al alcance de la misma, este protocolo se ciñe estrictamente a las disposiciones del artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la Ley 21.030, única norma legal de nuestro ordenamiento jurídico que establece un procedimiento para objetar en conciencia y de cuyas disposiciones se desprende que implica el derecho de abstenerse de cumplir la obligación de atención que asiste al “médico requerido para interrumpir el embarazo” en alguna de las causales de interrupción voluntaria y al “resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención”.

Fuente: Minsal.cl

Argentina

De acuerdo con la legislación, en Argentina se puede ver el tratamiento que se ha dado en torno a la objeción de conciencia en el campo educativo:

Concepto	La objeción de conciencia es el derecho subjetivo de abstenerse a realizar toda acción u omisión impuesta por la norma jurídica cuando dichas acciones u omisiones resulten contrarias a las convicciones religiosas, morales o éticas
-----------------	--

	indubitablemente acreditadas, aceptando cumplir prestaciones sustitutivas, cuando estas correspondieran.
Procesos	<p>Cuando se demande una objeción de conciencia en sentido estricto contra normas de la Nación, corresponde el proceso de amparo, hasta tanto no se sancione una norma que establezca el procedimiento especial para el amparo del objetor. Los jueces que entiendan en la controversia deben:</p> <p>a) examinar si la objeción está indubitablemente acreditada o constituye un precepto sustancial de la creencia que se invoca;</p> <p>b) efectuar un análisis de razonabilidad de la norma objetada, examinando si el Estado cumplimiento por el objetor y la posibilidad de que existan medios alternativos menos restrictivos para la conciencia del demandante;</p> <p>c) ponderar la existencia de prestaciones sustitutivas, en caso de que correspondiere, o los actos alternativos que el objetor pueda cumplir en reemplazo de lo mandado en la norma que objeta;</p> <p>d) considerar la especial protección de los menores en casos de que éstos estuvieran afectados por la objeción presentada</p>
Sanciones	La norma procura evitar el oportunismo de quienes aleguen una objeción de conciencia que no tiene asidero alguno en las convicciones religiosas o éticas que se invocan por el objetor.
Proceso Educativo	Las autoridades educativas deben considerar las objeciones de conciencia que se presenten en el área oficial de gestión pública o privada, especialmente para admitir feriados religiosos y omisiones a reglas obligatorias, que sin comprometer los objetivos generales del instituto educativo, la disciplina y los derechos de los demás integrantes de la

	<p>comunidad educativa, resguarden las convicciones personales alegadas. Para ello deberán requerir, en forma previa un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.</p>
--	--

Fuente: *(La objeción de conciencia ante la ley 27.610 de autorización de interrupción del embarazo, s/f)*

Conforme su puede notar, cuando se analiza el derecho comparado de los tres países, se concluye que hay mucho por hacer, dado que se encuentran en estudios y leyes muy escuetas. En los tres países se observa que la inclinación más tendente es a regularlo desde el punto de vista de la salud, sin embargo se considera que la legislación de Argentina tiene un proceso por cuanto ha establecido una ley, donde se nombra un Consejo Consultivo encargado de realizar las investigaciones pertinentes. Recaba la prueba y emite un dictamen, que aunque no es vinculante, pero ya hay un camino recorrido con respecto a la objeción en conciencia, donde los padres de familia pueden tener acceso a fin de hacer valer sus convicciones personales. Muy al contrario, en Chile, donde se viene a establecer carácter excepcional y le llaman incluso desobediencia civil, que pretende convertirse en un derecho o incumplimiento de la sanción. Con ello puede notarse que existe un desinterés por el estado chileno por regular propiamente la materia, más bien no es considerado como un derecho subjetivo, sino una excepcionalidad, lo cual, si se aplicara a la legislación nacional, evidentemente habría roces.

Capítulo V

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones objetivo específico 1

Estudiar la figura de la objeción en conciencia aplicada en la educación pública.

Al analizar cuidadosamente el concepto que se da a la objeción en conciencia, se puede detallar que viene intrínseca con la persona, es decir, es parte de su forma de pensar y que solamente la podría externar por razones morales, espirituales, éticas, políticas o religiosas. Con lo anterior y el análisis documental, se viene a establecer que el mismo viene justificado y amparado al principio de libertad, sin embargo se deja a la persona la necesidad de demostrar sus

convicciones para efectos de que no se avenga a condiciones educativas preexistentes. Asimismo, se establece que desde el punto de vista legal, nuestra Constitución en vigor contiene claramente dos artículos que van en concordancia con la objeción de conciencia, como lo es la libertad de espíritu, haciendo la salvedad que tal libertad no puede dañar la moral o el orden público ni daños a terceros.

En el Sector Educativo se pudo determinar la aplicación efectiva de la objeción de conciencia cuando se establecieron unas guías de Educación Sexual, sin embargo, del análisis de éstas, así como del procedimiento empleado con los grupos opositores, se desprende que no fue el idóneo, por cuanto previo a establecerlas debió someterse a alguna autoridad judicial para constatar la legalidad o ilegalidad de ésta y dada esta laguna existente en la figura de la objeción de conciencia, lo que es una excelente oportunidad para plantear mejoras, previniendo situaciones futuras.

Recomendaciones Objetivo específico 1

Se recomienda que, partiendo de la experiencia con las guías de la afectividad y la sexualidad, resulta imperativo para el Estado de Costa Rica realizar proyectos de ley y reglamentos tendentes a regular la objeción en conciencia en sus diferentes modalidades y analizar con mayor profundidad para el sector educativo cuáles serían las situaciones más comunes que se pudieran presentar en los centros educativos. Ello con el fin de aclarar el concepto, así como los diferentes tipos y que permita, con vista en esto, realizar capacitaciones periódicas a los docentes y personal administrativo. Esto con el fin de que en el momento que se

detecte un caso, simplemente se hiciera acceso a protocolos que pudieran establecerse en este sentido, así como una debida regulación en otras áreas distintas al campo educativo.

Se recomienda que, partiendo del concepto y normativa establecida y de artículos constitucionales que amparan la figura de objeción de conciencia, éste pueda ser ampliado y generar acciones y sanciones por incumplimiento, ya que en este momento no se analiza sanción alguna, en caso de que el educador también comparta la objeción establecida por el estudiante y se niegue a impartir su lección y por ende al incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Conclusiones Objetivo específico 2

Describir el procedimiento aplicado en el sistema educativo privado en aplicación a la figura jurídica de la objeción en conciencia.

Se concluye que no existen procedimientos institucionales que permitan la aplicación de situaciones por objeción de conciencia de diversa índole, aún más queda al descubierto que cada institución aplica a su entender las medidas que consideren oportunas en el momento determinado, pudiendo ser estas variables de un caso a otro o bien de una administración a otra. Se puede caer en nulidades y otras al no contar con un instrumento jurídico que le permita a los

docentes tener acceso de inmediato ante diversas situaciones. Se pueden dar ambivalencias de criterios, que más bien podrían complicar y afectar el principio de libertad consagrado en los estudiantes. Además, al no indicarse la competencia en materia de menores de edad, se pueden dar errores de interpretación, al considerar que los menores de edad pudieran tener capacidad para objetarla.

Recomendaciones Objetivo específico 2

Se recomienda que los centros educativos y el Ministerio de Educación Pública deben establecer los protocolos de actuación, definir claramente quién o quiénes son las personas legitimadas para actuar en los procesos donde se requiera adecuar un tema curricular debido a la objeción en conciencia. Esto con el objetivo de que no se violente la patria potestad, ni se aplique en forma indebida.

Se recomienda capacitar al personal docente y administrativo en el abordaje de estas situaciones, y que a nivel institucional se establezca una comisión que pueda conocer de estos casos; mientras no exista un protocolo que permita orientar el campo de acción en materia de objeción en conciencia.

Se recomienda, mediante lineamientos directos y claros, con respecto a las objeciones en conciencia y la actuación del docente, recordarles a los docentes y personal administrativo las obligaciones y consecuencias laborales en caso de incumplimiento. Asimismo, resulta imperativo que el Ministerio de Educación Pública establezca claramente los tipos de objeciones en conciencia y, si existe un plan alternativo, que regule quién es la persona legitimada para pedir se le conceda su petición, cuando hay menores de edad afectados.

Conclusiones Objetivo específico 3

Verificar, mediante la aplicación de instrumentos, a diferentes operadores de justicia la aplicación jurídica de la objeción de conciencia sobre materia de educación en el sistema educativo público.

Se concluye que el cuerpo docente y administrativo no tiene un norte con respecto al abordaje de estas situaciones en los centros educativos, con lo que podrían de una u otra forma

dejar en estado de indefensión a los estudiantes, ante una interpretación desacertada que venga a dar al traste con lo solicitado.

Se concluye que los docentes se han enfrentado a situaciones de objeciones de conciencia y que todas las instituciones en donde han participado tienen diferente actuación, por lo que no existe un procedimiento definido sobre la actuación correcta que debiera tener el personal docente y administrativo en torno a los casos que se presente por objeción de conciencia.

Recomendaciones Objetivo específico 3

Se recomienda que el Estado y el Ministerio de Educación Pública puedan realizar protocolos de actuación, nombrando una comisión a lo interno que permita emitir dictámenes en torno a las diferentes situaciones de objeción de conciencia y que en caso de que surja alguna que no estuviere identificada, la comisión realice el dictamen acorde con la necesidad, la misma para aplicación por parte del personal docente y administrativo.

Se recomienda una constante capacitación con respecto al tema al personal docente y administrativo, con el fin de que no se incurran en arbitrariedades legales que expongan a la institución a un tedioso proceso judicial, por omisión de actuación o bien por una actuación excesiva y no apegada a la norma.

Conclusiones Objetivo específico 4

Determinar, mediante el derecho comparado, la figura jurídica objeción de conciencia sobre materia de educación en España, Chile y Argentina

Se concluye que el tema de la objeción de conciencia en los países analizados es un asunto que aún le falta mucho por recorrer, por cuanto en el campo educativo hay una ausencia notoria de mecanismos legales que permitan estandarizar procedimientos,

Se concluye que en los países analizados el mayor énfasis en este tema se da en la Salud, al ser un área donde hay abundante jurisprudencia. Se han dado esfuerzos importantes como en el caso de Argentina que tiene una ley expresa en materia de objeción en conciencia. Sin embargo, esta última es omisa en cuanto a sanciones. Establece el procedimiento e indica como una excelente opción, que se establezca una comisión institucional a fin de conocer las situaciones y el resultado de la actuación se da a conocer mediante el dictamen.

Recomendaciones Objetivo específico 4

Se recomienda que, mediante los mecanismos oportunos, el Estado debe generar la normativa que permita profundizar en protocolos de actuación, preparación y sanciones para que los funcionarios se vean expuestos a realizar una interpretación desacertada del principio de libertad que impera en los procesos que conlleva la libertad en conciencia.

Se recomienda que se tome como parámetro la legislación argentina y que se permita que los casos de objeción de conciencia sean analizados por una comisión que analice las diversas situaciones y emitan dictámenes sin que sean de acatamiento obligatorio, lo que permitiría que, en caso de desacuerdo, se pueda elevar a instancias judiciales.

Anexos y Referencias

Anexos

Carta de Tutor

San Isidro de El General, 14 de marzo 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

La (el) suscrita(o), **BETSY GARCIA CHARPENTIER**, mayor, *estado civil*, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 107130764 , en condición de *Tutora* del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: "**Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021**" propuesto por la persona estudiante Dalila Jiménez Jiménez, con la cédula de identidad número, 1-1567-0810 para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,



BETSY GARCIA CHARPENTIER

Tutora

Carta Lector # 1

San Isidro de El General, 14 de marzo 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo

La (el) suscrita(o), ANA LORENA BORGES MONTERO , mayor, *estado civil*, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 900570524 , en condición de *LECTOR* del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: **“Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021”**, propuesto por la persona estudiante Dalila Jiménez Jiménez, con la cédula de identidad número 115670810 , para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,



ANA LORENA BORGES ZUÑIGA

LECTORA

Carta Lector # 2

San Isidro de El General, 14 de marzo 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

La (el) suscrita(o), JOSUE GODINEZ ZUÑIGA, mayor, *estado civil*, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 1-1363-0485 , en condición de *LECTOR* del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: “**Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021**

”, propuesto por la persona estudiante Dalila Jiménez Jiménez , con la cédula de identidad número,1-1567-0810 , para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,



JOSUE GODINEZ ZUÑIGA

LECTOR

Licencia de Distribución

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)

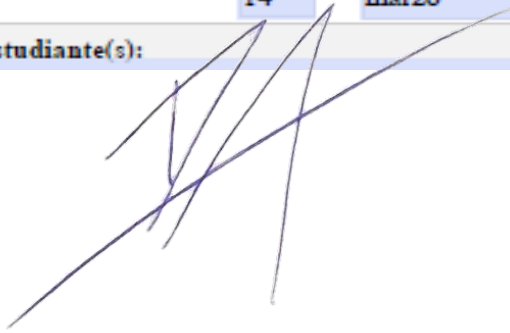
Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros):	DALILA JIMENEZ JIMENEZ
De la Carrera / Programa:	DERECHO
Modalidad de TFG:	TESIS
Título:	Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público. San José, 2021

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el "AUTOR"), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la "OBRA"). **SEGUNDO:** El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la "UNIVERSIDAD"), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD **SEXTO:** La presente autorización y cesión se registrará por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la OBRA, y el AUTOR, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la UNIVERSIDAD, por lo que el AUTOR haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. OCTAVO: El AUTOR concede a UNIVERSIDAD., el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD. puede, sin cambiar el contenido, traducir la OBRA a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. NOVENO: El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD puede conservar más de una copia de este envío de la OBRA por fines de seguridad, respaldo y preservación. El AUTOR declara que el envío de la OBRA es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. DÉCIMO: El AUTOR manifiesta que la OBRA y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la OBRA contiene material del que no posee los derechos de autor, el AUTOR declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a UNIVERSIDAD los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el AUTOR autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la UNIVERSIDAD utiliza la OBRA sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO. La presente autorización se extiende el día 14 de marzo de 2022 a las 17 hrs

Firma del estudiante(s):



Instrumento

Entrevista para aplicar a expertos en educación sobre: Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021

¡Buenas!

Mi nombre es Dalila Jiménez Jiménez, estudiante de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, sede Pérez Zeledón. Como parte de la Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho denominada “Objeción de conciencia; alcances y limitaciones jurídicas para el ejercicio del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo público, San José, 2021”, estoy aplicando a cabo la presente entrevista

Objetivo General

El objetivo de la presente entrevista es Investigar los alcances y las limitaciones jurídicas de la objeción de conciencia sobre materia de educación en el sistema educativo público en San José, 2021

Indicaciones Generales A continuación, se presentan unas preguntas para que usted las conteste, me permito aclarar que la información aquí suministrada es para fines didácticos únicamente por lo que no tendrá ningún tipo de repercusión posterior. Y su información será manejada con absoluta confidencialidad.

Características personales

1. ¿Cuál es su puesto de trabajo y grado académico actual?

2. ¿Cuánto tiempo tiene de laborar en ese puesto?

Marca solo un óvalo.

1 a 5 años

5 a 10 años

más de 10 años

3. ¿Cuánto tiempo tiene de laborar con el sector educativo?

Marca solo un óvalo.

1 a 5 años

5 a 10 años

más de 10 años

4. ¿Tiene o ha tenido personal docente a cargo?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

A continuación, se exponen algunas preguntas para que usted se refiera a ellas marcando con una x la opción que corresponde a su realidad, así como en los casos que se le solicita indicar las razones por las cuales marcó dicha opción, o bien que de acuerdo con su conocimiento y experiencia pueda contestar las preguntas abiertas que se hacen en relación con el tema.

Objeción de conciencia: Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella.

Estrategias metodológicas:

5. En su experiencia en el ámbito educativo, ¿ha tratado casos donde se deba reajustar al estudiante el proceso de enseñanza por un tema de objeción de conciencia?

-
6. ¿Qué tipos de objeción de conciencia ha tratado usted como experto en educación?

7. ¿Conoce usted si se ha brindado capacitación a los educadores sobre este tema?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

8. ¿Cuál ha sido la experiencia de los docentes cuando se han enfrentado a situaciones de objeción de conciencia, como en el caso de las Guías de Sexualidad del MEP?

9. ¿Podría indicar si hay algunas situaciones en educación donde no se podría aplicar la objeción de conciencia?

10. ¿Conoce usted algún protocolo establecido por la institución con respecto a los casos de estudiantes que actúen por objeción de conciencia?

11. ¿Cuál (es) considera usted que son las limitantes de la aplicación de la objeción de conciencia en las aulas escolares?

-
12. ¿Cuáles acciones considera usted que debe realizar el MEP, para regular estas situaciones?

-
13. Como criterio personal ¿qué considera usted sobre la aplicación de la objeción en conciencia, cuando el padre de familia solicita que no se le imparta la asignatura de religión, o bien que se le cambie el menú en el comedor escolar por un tema de familia vegetariana o incluso por un tema de sexualidad?, entre otros ejemplos.

-
14. Sabemos que el Estado debe brindar protección y seguridad a todos sus miembros, ¿se encuentra el Ministerio de Educación apto para realizar ajustes por objeción de conciencia, de diferentes categorías? *Marca solo un óvalo.*

Sí

No

15. ¿Qué acciones mediatas considera usted que debería tomar el Ministerio de Educación para poder cumplir las solicitudes por este tema que se presenten?
-

Muchas gracias

Referencias

- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2013). *La Entrevista, Recurso Flexible y Dinámico*. México: Investigación en Educación Médica de la Universidad Nacional Autónoma de México .
- Hernandez Sampieri. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Interamericana editores S.A. DE C.V.
- Ackerman, S. (2013). *Metodología de la Investigación*. Buenos Aires: Ediciones del Aula Taller.
- ANCR. (25 de Mayo de 1803). Protocolos de Cartago # 935.
- Arias Fidias, G. (July de 2012). *El proyecto de investigación*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION/link/572c1b2908ae2efbfbdbde004/download
- Asti Vera, A. (2015). *Metodología de la investigación*. Sevilla, Spain : Athenaica Ediciones Universitarias.
- Avilés Sasso, M. (17 de noviembre de 2020 p.2). Recuperado el 3 de noviembre de 2021, de <https://d1lqqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2021/03/22263.pdf>
- Caso Kjeldsen, busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca (TRibunal Europeo de Derechos HUmanos enero de 2016).
- Chaves Navarro, J. C. (2015). *Epistemología y metodología*. México D.F: Grupo Editorial Patria.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2014). *Liberta de Pensamiento, de conciencia y de religion*.
- Costa Rica. (2018). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: IJSA.
- El Protocolo de Investigación III: la población de estudio. (2016). *Revista Alergia México*, 201-206.
- Escobar Marín, J. (2009). *La Objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos-*. Madrid: Anuario Jurídico Escorialense.
- Estrada, M., & Jaik, A. (2011). *Cuestionario para la exploración del bullying*. Mexico: Visión Educativa, IUNAES.
- Fabra Aguirre, G. S., Lotti Mesa, R., Tamayo Montano, G. R., & Pérez Toledo, C. (2020). Recuperado el 7 de 10 de 2021, de <http://cibamanz2020.sld.cu/index.php/cibamanz/cibamanz2020/paper/viewFile/60/43>

- Fernández Soria, J. (2020.). Identidad cultural y derecho a la educación. *Contextos Educativos*, num. 26, p. 23-39.
- Gallardo, H. (2021). Objeción de conciencia. *Siwó' Revista De Teología/Revista De Estudios Sociorreligiosos*, 9-24.
- Gómez, P. (2016). Objeción de conciencia, principios básicos de bioética y el compromiso de conciencia. *Revista Centroamericana de Obstetricia*, 23.
- La República. (5 de agosto de 2021). Obtenido de La Republica.net: <https://www.larepublica.net/noticia/empleados-publicos-podran-alegar-objecion-de-conciencia-por-motivos-religiosos-o-morales-para-no-capacitarse-en-temas-lgbt>
- Llamazares Fernández, D. (2011). *Derecho de la libertad de Conciencia*. Madrid: I. Thomson Reuters.
- López, P. L. (2004). Población Muestra y Muestreo. *Punto Cero*, 09(08) , 69-74.
- Ministerio de Educación Pública. (2018). *Guías de Educación Sexual y Afectividad*. Obtenido de www.mep.go
- Miranda , U. E., & Acosta, Z. (2009). *Fuentes de informaciòn, para la recolecciòn de Informaciòn Cualitativa y Cuantitativa*. (T. N°2, Ed.) Recuperado el 01 de agosto de 2021, de <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2018/06/885032/texto-no-2-fuentes-de-informacion.pdf>.
- Municipalidad de San José . (2011). *Diagnostico Cantonal*. San José, Costa Rica: Departamento Observatorio Municipal.
- Olivares Orozco, S., & Del Castillo, C. (2014). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires: Grupo Editorial Patria.
- Ortiz Uribe, F. G. (2003). *Diccionario de Metodología de la Investigación Científica*. México: LIMUSA .
- Ramil, R., & Uchá, A. (2020). Temas transversales, ciudadanía y educación en valores. *Innovación educativa*, 113-125.
- Real Academia Española. (7 de Octubre de 2021). *Diccionario de la lengua Española* . Obtenido de <https://dle.rae.es/objeci%C3%B3n?m=form2#2nqKBYF>
- Robles Barrantes, A. (3 de Octubre de 2017). *Revista de Ensayos Pedagogicos*. Obtenido de Sistema Educativo Costarricense, Puerta o barrera para el pensamiento crítico?: <http://www.revistas.una.ac.cr/ensayospedagogicos>

- Sahli, V. (2005). *Informe N 43/05*. Chile: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Salkind, N. (1999). *Métodos de investigación*. Pearson Educación.
- Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Interamericana editores S.A. .
- Silverino, P. (2011). *La objeción de conciencia desde una perspectiva jurídica*. Lima: Sociedad Peruana de Obstetricia.
- SINALEVI. (9 de 7 de 1949). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Recuperado el 2 de noviembre de 2021, de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC
- SINALEVI. (18 de Julio de 1990). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=6606&strTipM=TC&lResultado=7&strSelect=sel
- SINALEVI. (6 de Enero de 1998). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel
- Sistema Costarricense de Información Jurídica. (1 de 6 de 1998). *PGR SINALEVI*. (A. L. Rica, Productor) Recuperado el 5 de 10 de 2021, de SCIJ: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel
- Soler Martínez, J. A. (2020). Las objeciones de conciencia. *Derecho y Religión*, 923-949.
- Steiner, P., & Uriber, C. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos,. *Suprema Corte Interamericana de la Nación*. Mexico.
- Valle, E. (2009). *Metodologia de la Investigacion*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/usmac2005/metodologa-de-la-investigacin-proyecto-de-grado-12506310>.
- Villagrán, J. (11 de septiembre de 2020). *Todo sobre las técnicas de recopilación de datos*. (C. M. @DataScope, Ed.) Recuperado el 01 de agosto de 2021, de <https://mydatascope.com/blog/es/todo-sobre-las-tecnicas-de-recopilacion-de-datos/>.

Zavala , S. (2012). *Consentimiento Informado y Objeción en conciencia. Taller sobre consideraciones éticas* . Lima: Universidad Alas Peruanas.

(S/f). Minsal.cl. Recuperado el 22 de febrero de 2022, de https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/Protocolo_Objecion_Conciencia.pdf

(S/f-b). Derechoyreligion.uc.cl. Recuperado el 22 de febrero de 2022, de <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2018-1/1301-boletin-juridico-junio-2018/file>

La objeción de conciencia ante la ley 27.610 de autorización de interrupción del embarazo. (s/f). Facultad de Derecho. Recuperado el 22 de febrero de 2022, de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/la-objecion-de-conciencia-ante-la-ley-27610-de-autorizacion-de-interrupcion-del-embarazo/+8353>